

INE/CG512/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLIS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

Ciudad de México, 8 de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Bernardo González en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, en contra del C. Miguel Ángel Riquelme Solís otrora precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza postulado por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos y por ende el rebase de topes gastos de precampaña; hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**HECHOS**

(...)

**III. HECHOS:** Acuerdo ITC/CG/069/2016, de fecha 13 de Octubre de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por el cual se aprueba la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017. (Acuerdo Propuesto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos), y para cuya fórmula determina la cantidad entre Financiamiento Privado de \$ **2, 886,371.78 M.N. (Dos Millones, Ochocientos Ochenta y Seis Mil, Trescientos Setenta y Uno, 78/100 M.N.)**

*Sin embargo, al cierre de la precampaña, el Tope de Gasto de Precampaña fue rebasado por el candidato, esto porque mediante **Acuerdo ITC/CG/069/2016, de fecha 13 de Octubre de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por el cual se aprueba la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2016/A 2017. (Acuerdo Propuesto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos), y para cuya fórmula determina la cantidad entre Financiamiento Privado de \$ 2, 886,371.78 M.N que se compone de Financiamiento Privado.***

*Al 28 de Febrero de 2016, con cifras previas y documentadas, el C. **MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOUS**, ha ejercido la cantidad de \$ **7,440,617.10 M.N. (Siete Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil, Seiscientos Diecisiete Pesos, 10/100 M.N.)**, cifra por encima de lo autorizado.*

(...)

*Lo anterior significa que se ha ejercido, cuando terminó la precampaña, un 157.78 por ciento más de lo autorizado como Tope de Gasto de Precampaña, el cual es de \$ 2,886,371.78 M.N. (Dos Millones, Ochocientos Ochenta y Seis Mil, Trescientos Setenta y Uno, 78/100 M.N.) Es decir, que ha ejercido \$ 4,559,246.10 (Cuatro Millones Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Seis 10/100 M.N.) más de lo autorizado, sin considerar los servicios y productos que el propio **C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS** debió haber reportado a más tardar a la autoridad fiscalizadora electoral. En breve se aportaran pruebas adicionales. Desde este momento se solicita se exhiba y considere como prueba de la presente causa, el Reporte de Gasto de Precampaña, que debió entregar al INE el C. **MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**. (Ver Anexo 3.- Póliza Contable del Informe de Gasto de Precampaña del C. C. **MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**)*

*Este Informe de Gasto de Precampaña, a la fecha ya debió haber sido publicado por el INE, pues está violando el derecho a la Información pública, plasmada en el artículo 405 del Reglamento de Fiscalización que señala en su fracción V, que los informes que presenten los sujetos obligados, **deberán hacerse del conocimiento público, independientemente de que la Comisión no hubiese emitido el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese aprobado la Resolución***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

**correspondiente, a través de la página de Internet del Instituto, tal como hayan sido enviados a la Unidad Técnica a partir de su fecha de presentación.**

Artículo 405. Información pública.

(...)

(...)

**Este Queja se encuentra contabilizada y documentada en la Carpeta de Contabilidad con Corte al 28 de Febrero de 2017, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado, del C. Candidato por la Coalición Partido Revolucionario Institucional; Partido Verde Ecologista de México; Partido Nueva Alianza; Social Demócrata Independiente, Partido Político de Coahuila; Partido Joven; Partido de la Revolución Coahuilense y Partido Campesino Popular, el C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS. (Ver Anexo 02).**

(...)

**Se pide con motivo y fundamento en el Artículo 41, Fracción mVI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como violación al Artículo 229, Apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el candidato, y éste está determinado y limitado Acuerdo ITC/CG/069/2016, de fecha 13 de Octubre de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por el cual se aprueba la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017. (Acuerdo Propuesto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos) y para cuya fórmula determina la cantidad entre Financiamiento Público y Financiamiento Privado de \$ 2,886,371.78 M.N. (Dos Millones, Ochocientos Ochenta y Seis Mil, Trescientos Setenta y Uno, 78/100 M.N.)**

...

**Nuestras fuentes de prueba existen en la realidad y se sustentan en cosas u objetos tales como lonas, mantas, gorras, conductas y relaciones humanas, como, la asistencia a los eventos de Precampaña de Militantes y Simpatizantes. No se cuestiona si estas personas fueron llevados con engaños o bajo presión a los eventos, sino simplemente que estuvieron en el lugar, pues asistieron y recibieron un mensaje del C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, de la formula "Coalición Partido Revolucionario Institucional; Partido Verde Ecologista de México; Partido Nueva Alianza; Social Demócrata Independiente, Partido Político de Coahuila; Partido Joven; Partido de la Revolución Coahuilense y Partido Campesino Popular, a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Ordinario 2016-2017, así como propaganda y alimentos, entre otros, y esto indiscutiblemente tuvo un costo, un precio, que impacta el Límite de Ingreso, o el Tope de Gasto de Precampaña.**

**El C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS rebasa el Tope de gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

*inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera no solo una falta administrativa, sino también un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección.*

*Se incorporan como **Medios de Prueba**, testimonios de Prensa y Redes Sociales, así como documentos, fotos y video.*

...

**Concretamente se acredita que se ha violado el Límite de Ingreso y el Tope de Gasto de Campaña**, por parte del C. **MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, pues la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. **Se solicita que de inmediato, el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho.**

...

**Nuestras pruebas están acompañadas de hechos testimoniales.** Se trata de declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre lo que dicen. Si bien no se trata de un acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, si se trata de declaraciones y observación tanto de Militantes o Simpatizantes en la Campaña, o de representantes de los medios de comunicación que plasman lo que observan o escuchan; son hechos y datos que se obtienen directamente de los declarantes, los cuales están debidamente identificados.

...

No recurrimos sólo a la confesional y testimonial contenida en las notas periodísticas de los medios de comunicación, pues sabemos perfectamente que la confesional por sí misma no puede demostrar los hechos aceptados, en todo caso, resulta necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de prueba, para generar valor probatorio pleno, y por ello se recurre a la fotografía y al video.

...

**TERCERO.-** Violación al Artículo 79. Apartado 1, Inciso b), fracciones I al III de la Ley General de Partidos Políticos, obliga a que los informes de Precampaña deban ser presentados por cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y el monto de los ingresos, y a lo estipulado en el artículo 173, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que asciende a la cantidad de \$ 2,886,371.78 (Dos Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Un Pesos 78/100 M.N), y en la práctica se observa en investigaciones de la FEPADE que se han ejercido recursos adicionales a los autorizados, mediante los siguientes hechos:

1. El artículo 15 del Reglamento de Fiscalización señala que la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización, ante una violación a las disposiciones jurídicas podrá proponer dar vista a las autoridades que estime competentes a través de una resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. El 13 de febrero de 2017 durante el proceso de precampaña denunció en diversos medios de comunicación, que se estaban entregando, por parte del C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, despensas del Fondo Nacional de Desastres, por ello, el Partido acción Nacional presentó ante la FEPADE y la Secretaría de la Función

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

*Pública, denuncia de tales hechos. El monto de las operaciones es a la fecha aún no cuantificado y dependerá de los resultados que arroje la investigación que lleva a cabo la FEPADE.*

...

*El 26 de agosto de 2016, sucedió una intensa lluvia que afectó a diversos municipios del estado de Coahuila, a saber, los municipios afectados fueron Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, **Torreón** y Viesca, lo que se acredita con la declaratoria de emergencia emitida por el coordinador nacional de protección civil de la Secretaría de Gobernación, misma que fue publicada el 06 de septiembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, y al ser posible consultarla en la siguiente página electrónica oficial [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5451343&fecha=06/09/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5451343&fecha=06/09/2016), constituye un hecho notorio, por lo que no requiere prueba para su perfeccionamiento.*

...

*4. El 07 de septiembre de 2016, mediante la declaratoria de emergencia referenciada en el hecho inmediato anterior, el coordinador nacional de protección civil de la Secretaría de Gobernación, determinó que el municipio de Torreón accediera a los recursos y apoyos que otorga el Fondo para la Atención de Emergencias (en adelante "**FONDEN**").*

*5. En acato a la declaratoria de emergencia aludida, el FONDEN otorgó diversos recursos para atender la contingencia, lo que se desprende de su página electrónica oficial (<http://www.proteccioncivil.gob.mx/es/ProteccionCivil/Coahuila>), misma que se ofrece como hecho notorio. El contenido del reporte de los recursos otorgados para hacer frente a la contingencia, se muestra a continuación:*

...

*Así, queda plenamente acreditado el otorgamiento de recursos para hacer frente al estado de emergencia, que realizó el FONDEN, dichos recursos otorgados fueron despensas, cobertores, colchonetas, rollos de hule, kits de limpieza tanto personal como general, impermeables, guantes, botas, entre otras cosas. Dichos bienes se remitieron por conducto del Gobierno del Estado al municipio de Torreón, entregándose al actual Director General De Protección Civil, **ALBERTO PORRAGAS QUINTANILLA**, quién por ley es el encargado de administrar y repartir dichos bienes a la población afectada, a fin de que la ciudadanía perjudicada por el desastre natural pudiera cubrir al menos las necesidades básicas.*

*6.- En el mes de Diciembre de 2016, a la C. GABRIELA CASSALE GUERRA, Síndico de Vigilancia del R. Ayuntamiento de Torreón, le fue remitida anónimamente una memoria USB que contenía un video en el cual se aprecia perfectamente el almacenamiento de un gran número de despensas, colchonetas, kits de limpieza e impermeabilizantes, que fueran remitidas a la Dirección Municipal de Protección Civil en Torreón, Coahuila, provenientes del FONDEN, para atender los efectos en la población afectada por la contingencia referida en el punto que antecede; de igual forma se aprecia perfectamente que las cajas en donde venían las despensas se encontraban totalmente abiertas, y que el contenido de las mismas se encontraban en bolsas de plástico.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

*En consecuencia, la C. GABRIELA CASALE GUERRA, en calidad de Síndica de Vigilancia del R. Ayuntamiento de Torreón, en la comparecencia del Director Municipal de Protección Civil ante la Comisión de Inspección y Verificación del Cabildo del R. Ayuntamiento de Torreón, acontecida con fecha 18 de Enero de 2017, cuestionó al **C. DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, ALBERTO PORRAGAS QUINTANILLA** respecto al destino de los recursos enviados por el FONDEN a esta ciudad, siendo que dicha persona manifestó que los apoyos fueron entregados en su totalidad a los damnificados por el desastre de las lluvias, y que tenía todo absolutamente documentado, indicando de igual forma que dicho apoyo se resguardó y se entregó en una bodega ubicada en el Boulevard Revolución Numero 138 Poniente, Esquina Con Calle Jiménez, Zona Centro, Ciudad De Torreón, Coahuila.*

*7. El 01 de febrero de 2017, la C. GABRIELA CASSALE GUERRA, en su calidad de Síndica de Vigilancia del R. Ayuntamiento de Torreón, y acompañada por los CC. JUAN CARLOS HERNANDEZ y OMAR REYNA, realizó una visita al inmueble referido en el hecho anterior, el cual consta de una bodega de grandes dimensiones. En el domicilio mencionado, atendió un empleado de la Dirección Municipal de Desarrollo Social, quien quién dijo llamarse ANGEL LEYVA, el cual primeramente negó la entrada a dicho inmueble, pero una vez que habló vía telefónica con el C. ALBERTO PORRAGAS QUINTANILLA, éste accedió a darnos acceso al inmueble.*

*Una vez ingresado al inmueble, las personas mencionadas pudieron cerciorarse que efectivamente los recursos provenientes y otorgados por el FONDEN, no recibieron su destino o finalidad, sino por el contrario, estos se encontraban almacenados, en bolsas de plástico, siendo que aquellos fueron recibidos en cajas de cartón selladas con el distintivo de la Secretaría de Gobernación, mismas que se encontraron apiladas, manipuladas y sin contenido alguno. Esta situación provoca que los recursos y las ayudas otorgadas por el FONDEN, sean susceptibles de recibir un objetivo distinto para el que fueron destinados, ya que fueron desvinculados de los distintivos primigenios.*

*Es importante mencionar que a la fecha, no existen reportes, registros o informes del destino, entrega o utilización de los recursos otorgados por en FONDEN a la administración del municipio de Torreón. No pasa desapercibido que en la misma página oficial del FONDEN, existen informes de la utilización de insumos, medicamentos y cualquier tipo de recursos otorgados, sin que exista registro o informe respecto de los recursos aquí descritos.*

...

*Así, es posible identificar que una vez otorgado y destinado el recurso proveniente del FONDEN, es necesario rendir un informe de actividades y destino, como en el supuesto indicado anteriormente, en el que la emergencia sucedió el 28 de enero de 2016 y el reporte del destino de los recursos se realizó el 07 de marzo de 2016, es decir, menos de dos meses.*

*Por el contrario, a poco más de 5 meses de haber ocurrido la emergencia en cuestión, no existen registros ni informes respecto al destino de los recursos otorgados, lo que hace suponer y presumir válidamente, que la administración municipal encabezada*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

por **MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLIS**, hizo uso ilícito de los recursos otorgados por el FONDEN, en perjuicio de la federación.

8. Que ante tal situación y concluyendo la visita de inspección realizada en esa bodega, la C. GABRIELA CASALE GUERRA acudió con el C. ALBERTO PORRAGAS QUINTANILLA, quién al ser interpelado por la situación detectada en la visita referida, admitió que efectivamente él en la comparecencia había manifestado que se habían entregado en su totalidad las despensas y ayuda del FONDEN, aceptó que eran muy pocas las despensas que quedaban, aceptando también que él había ordenado el violar los sellos de las cajas a fin de meterlas en bolsas de plástico; y al pedirle una explicación a dicho funcionario respecto del porque aún se contaba con esos recursos del FONDEN si específicamente las reglas de operación del FONDEN disponen que si sobra ayuda o queda mercancía, una vez levantado el ESTADO DE EMERGENCIA, dicha ayuda debe regresar inmediatamente al Centro Nacional de Prevención de Desastres, siendo omiso dicho funcionario en proporcionar una respuesta a tal cuestionamiento.

9. Por último, al ser cuestionado respecto a la bodega en la que se encontraban dichos objetos, el funcionario manifestó que esa bodega era rentada, por lo que se procedió a investigar los inmuebles arrendados por el municipio conforme el padrón oficial, dándonos cuenta que dicha bodega no aparece en la lista de predios arrendados por el Gobierno Municipal de Torreón, lo cual resulta una irregularidad más e indicio de que los recursos se estuvieron manejando fuera de norma, al ser resguardados y distribuidos en un inmueble particular que no se encontraba oficialmente arrendado al Municipio, habiendo sido desempacadas las despensas de su envoltura original que las identificaba como recurso federal del FONDEN, para ser re empacadas en bolsas sin ninguna identificación, y a cuatro meses después de la contingencia, sin que hubiese justificación de que esos recursos se hubieran retenido y no entregado a sus beneficiarios, sino que presumiblemente se desviaron de su fin original para ser reutilizados en otros fines desvinculados del objeto del recurso federal ejercido.

En este sentido, las conductas realizadas por los funcionarios públicos en comento, contravienen los preceptos legales que rigen y salvaguardan la equidad en la contienda electoral, esto al actualizarse el acto de infringir lo estipulado en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal que establece lo siguiente:

...

Violando además el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, **en razón de que en ejercicio de sus funciones**, los cuales utilizaron indebida y ventajosamente para posteriormente influir a favor del actual precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila del Partido Revolucionario Institucional **MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, intentando con dichas acciones posicionarlo de manera inequitativa, otorgándoles de manera ilícita, ventaja sobre sus contrincantes.

...

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

*Sin embargo si se tiene información referente a que la FEPADE como primera actividad realizó un Cateo a las instalaciones señaladas, encontrando 13 mil colchas, 1,500 productos de limpieza para el hogar, 300 cajas de despensa y más de 6,000 productos de limpieza personal para hombres y mujeres. Este hecho es histórico, pues es la primera vez que la FEPADE realiza un Cateo, y con ello demuestra la importancia y trascendencia de tal denuncia. Esta información se encuentra en Comunicado de Prensa emitido por la Unidad de Comunicación Social de la FEPADE, de fecha 30 de Marzo de 2017, que se reproduce. **(Ver Anexo 5, Boletín Institucional, emitido por la Unidad de Comunicación Social de la FEPADE, de fecha 30 de Marzo de 2017)** También en el Documento denominado "Proceso Electoral 2016-2017, Estadística Básica, publicado por la FEPADE, actualizado al 15 de abril de 2017, se lee en la página 5 el Reporte referente a tales actividades, y que a la letra reproduzco y anexo: **(Ver Anexo 6, "Proceso Electoral 2016-2017, Estadística Básica, publicado por la FEPADE, actualizado al 15 de abril de 2017.)***

*5.- Así mismo el resultado de la investigación de la FEPADE, debe ser acumulado al gasto de precampaña realizado por el C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOUS, pues los artículos 32 y 32 bis del Reglamento de Fiscalización se especifican ciertos y definitivos criterios para identificar cuando un producto beneficia a una campaña. De forma previa y bajos los criterios de Tentativa, contenidos en el Código Penal Federal, y las disposiciones expuestas referentes a identificar a los beneficiarios de gasto de campaña no reportados, y determinar presuntivamente un costo de tales productos, se contabiliza a favor de la Precampaña del C. C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS lo encontrado por la FEPADE, en un costo de \$ 2,444,000.00/100 M.N. Cifra quede deberá ser sumada al reporte de gasto de precampaña calificado por el INE.*

...

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1 carpeta que contiene: Captura de pantallas de diversas redes sociales (principalmente Facebook), relativas a la precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís y un documento de Word que lista cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados presuntamente durante la precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís
- 1 dispositivo de almacenamiento tipo USB con videos, impresiones de pantalla de la página de Facebook del otrora precandidato y listados en Word de cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados de la precampaña.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

- Copia simple del convenio de colaboración celebrado entre la FEPADE y el INE; Estadística Básica del Proceso Electoral 2016-2017; Acuerdo IEC/CG/062/2017, y del Boletín Institucional de 30 de marzo de 2017 emitido por la FEPADE.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y al candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veinticinco de mayo dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8077/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8078/2017, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja.

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8074/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja, asimismo, le requirió para que proporcionara información en relación a los conceptos de gastos denunciados.

b) El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento de información formulado.

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al C. Miguel Ángel Riquelme Solís.**

a) El veintidós de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/06JDE/0675/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, la admisión de la queja de mérito corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja y se le requirió para que proporcionara información en relación a los conceptos de gastos denunciados.

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución proyecto no ha recibido respuesta alguna.

**IX. Solicitud de información al quejoso, el C. Bernardo González Morales.**

a) El siete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9257/2017, se requirió al C. Bernardo González Morales con la finalidad que señalará las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto al uso de recursos provenientes del Fondo Nacional de Desastres Naturales (FONDEN) a favor de la precandidatura del C. Miguel ángel Riquelme Solís.

b) El nueve de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el C. Bernardo González Morales desahogó el requerimiento de mérito.

**X. Escrito de aportación de pruebas supervenientes por parte del quejoso Bernardo González Morales.**

El doce de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el quejoso presentó escrito de pruebas supervenientes, mismo que contiene:

- a) Balanza. Incluye Actividades precampaña.
- b) Cuadro de cotizaciones de espectaculares, muros, productos y servicios.
- c) Impresiones del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares.

**XI. Razones y constancias.**

a) El dos de junio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, integró al expediente las constancias que obran en la página de Facebook del otrora precandidato Miguel Ángel Riquelme Solís, en específico con la propaganda denunciada por el quejoso en su escrito inicial.

b) El dieciocho de agosto julio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a los hechos denunciados.

**XII. Solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12034/2017, se solicitó al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informara si dentro de los archivos si dentro de los archivos de esa dirección existía evidencia de nueve videos como spots de radio o televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional, señalando el periodo en que dicha propaganda fue transmitida, y anexando las muestras correspondientes.

b) El siete de agosto de dos mil diecisiete mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPYD/1960/2017, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación al requerimiento de mérito.

c) El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete mediante oficio número INE/UTF/DRN/12456/2017 se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y

Partidos Políticos, informara si nueve videos denunciados eran susceptibles de ser considerados como un gasto de producción.

d) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPYD/2068/2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento en mención.

### **XIII. Acuerdo de no admisión de pruebas supervenientes.**

El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó no admitir el escrito referente a las pruebas supervenientes ni proceder a la valoración de las mismas, ordenando publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

### **XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/466/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara el costo unitario registrado en la Matriz de Costos respecto a la producción de un spot.

b) El trece de octubre mediante oficio INE/UTF/DA-F/14487/2017, el Director de Auditoria proporcionó la cotización solicitada.

### **XV. Solicitud de información a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.**

a) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/12475/2017 se solicitó al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales informara si en dicha Dependencia existía carpeta de investigación alguna respecto a los hechos denunciados, y que de ser el caso, remitiera la documentación soporte correspondiente.

b) El cinco de septiembre de dos mil diecisiete el Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales dio contestación al requerimiento formulado informando que tiene registrada una carpeta en la que se investigan hechos denunciados relacionados con el FONDEN, sin embargo, que es de carácter reservado.

**XVI. Solicitud de Información al Instituto Electoral de Coahuila.**

- a) El veintidós de agosto de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/12466/2017, se solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila informara respecto de los saldos pendientes relativos al Partido Revolucionario Institucional.
- b) El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete la Consejera Presidenta en mención dio contestación al requerimiento formulado.

**XVII. Solicitud de información al Representante Legal de Mercadotecnia de Solución S.C.**

- a) El treinta de agosto de dos mil diecisiete mediante oficio INE/JDE03/0517/2017 se requirió al Representante Legal de Mercadotecnia de Solución S.C., detallara los servicios prestados a la precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, adjuntando la documentación soporte correspondiente en la que se especificara número total de spots y muestra de cada uno de ellos.
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete el Representante Legal de Mercadotecnia de Solución S.C., dio contestación al requerimiento formulado.

**XVIII. Solicitud de información al Representante Legal de Atelier Espora S.A. de C.V.**

- a) Con fecha treinta y uno de agosto y cinco de octubre ambos de dos mil diecisiete mediante oficios INE/VE/JLE/NL/0568/2017 e INE/UTF/DRN/14294/2017, respectivamente, se requirió al Representante Legal de Atelier Espora S.A. de C.V. para que detallara los servicios prestados a la precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, adjuntando la documentación soporte correspondiente.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna al respecto.

**XIX. Ampliación del plazo para resolver.**

- a) El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar

adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.

**b)** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13322/2017, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo mencionado.

**c)** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13324/2017, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General, el citado Acuerdo.

#### **XX. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**a)** El once de octubre de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/14430/2017 se emplazó al Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.

**b)** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete la Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

***Consideraciones relativas a los hechos denunciados***

“(…)

**SE NIEGA** que el Partido Revolucionario Institucional hubiese realizado gastos por encima del tope establecido por la autoridad electoral u omitido el reporte de gastos por concepto de producción de spots difundidos durante la precampaña. En específico **SE NIEGA** que se hubiera omitido reportar el

*gasto correspondiente al spot con propaganda de campaña localizable en la dirección electrónica:*

*<https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1373117429413675>, cuya duración y contenido se muestra en el oficio de emplazamiento.*

*Al respecto, cabe señalar que mi representado reportó los gastos vinculados con todos los videos difundidos durante la precampaña a través de las pólizas de diarios PD-10 y PD-39, correspondientes al primer periodo, mismas que fueron registradas oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*(...)"*

#### **XXI. Emplazamiento al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, otrora precandidato a Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza**

**a)** El trece de octubre de dos mil diecisiete se emplazó al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, otrora precandidato a Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza del Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.

**b)** A la fecha de aprobación de la presente Resolución el precandidato denunciado no ha dado respuesta al requerimiento de mérito.

#### **XXII. Cierre de instrucción.**

El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el primero de noviembre de dos mil diecisiete, por tres votos a favor de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente

de la Comisión de Fiscalización, Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de la propaganda electoral que a continuación se menciona en razón de las cuales procede el sobreseimiento, con base en las consideraciones que se expondrán en el presente considerando.

En sesión extraordinaria celebrada el 26 de abril de 2017 este Consejo General, aprobó la Resolución INE/CG127/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el referido Dictamen Consolidado no se determinó la existencia de irregularidad alguna cometida por el Partido Revolucionario Institucional ni por su otrora precandidato a Gobernador de la citada entidad, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís relacionada con la omisión de reportar de eventos de precampaña, pago de alimentos, camisetas, gorras, lonas, mantas, banderines, blusa, camarógrafo, fotógrafo, equipo de sonido, templete, camioneta, logo para vehículo, banderas, sombrero, escenario, sillas, globos, diseño de imagen, tríptico, sombrilla, microperforados, pantalla, espectaculares, vallas, mantas, bardas y la producción de 9 spots para redes sociales con propaganda alusiva al precandidato denunciado

A continuación se detallan los conceptos denunciados por el quejoso, mismos que formaron parte de la revisión de los ingresos y gastos de precampaña del otrora precandidato denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denuncia do	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
1	18/01/2017	Saltillo, Coahuila	Evento, chalecos, chamarras, camisa, blusa, camarógrafos, fotógrafos, equipos de sonido, equipo de iluminación, salón de eventos, lonas, templete, mampara, camioneta con distintivo, rotulación de logo en vehículo, pancartas, banderas	Fotografía	<p><b>Póliza 4 Normal</b> Contrato celebrado entre el PRI y la empresa TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. el cual ampara la elaboración de publicidad en banderas de color rojo y micro perforados de vinil por la cantidad de \$170, 951,00. Factura A690 emitida por TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. a favor del PRI expedida el 09/02/2017, la cual ampara la cantidad de \$170,951,00.</p> <p><b>Póliza 18</b> Contrato celebrado entre Umbrella Marketing SC y el PRI el cual ampara la elaboración de productos utilitarios (lonas y Dípticos) por la cantidad de \$21, 386,00. Factura 195 emitida por Umbrella Marketing SC a favor del PRI expedida el 17-02-2017 la cual ampara la cantidad de \$21, 386,00. Testigos.</p> <p><b>Póliza 20</b> Contrato de prestación de servicios celebrado entre COMERCIALIZADORA PROSIG S.A. DE C.V. y el PRI, el cual ampara la prestación del Servicio de Arrendamiento de Vehículos por un periodo de 32 días. Factura A1895 emitida por COMERCIALIZADORA PROSIG S.A. DE C.V. a favor del PRI la cual ampara la cantidad de \$79, 999,00, expedida el 27-02-2017. Muestra de los vehículos con la imagen del candidato.</p> <p><b>Póliza 37</b> Contrato de prestación de servicios celebrado por Creativos Publicidad Visual S.A. de C.V. y el PRI por concepto de diseño de publicidad, materia prima, impresión, colocación y retiro de rótulos de vinil en alta definición con la imagen del candidato para vehículos.</p>	Reportado
2	20/01/2017	Instalaciones de RCG, Saltillo	Camisa Sombrero caballo Atril de acrílico Entrevista de televisión	Fotografía	<p>Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato. Desayuno con medios (Oneroso)</p> <p><b>Póliza 53</b> Factura con folio fiscal D3501966-B6F2-42ED-861A-53F4B51405B3, emitida por Leticia Ofelia Castro Martínez por concepto de Desayuno de precampaña de Miguel Ángel Riquelme Solís por la cantidad de \$6,960,00</p>	Reportado
3	23/01/2017	Saltillo, Coahuila	Evento Reunión (desayuno) chaleco equipo de audio	Fotografía	<p>Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato.</p> <p><b>Póliza 41</b> Factura con Folio Fiscal 0AE150A8-DEA6-43EB-99CE-70A2B0F72BAA expedida por Beatriz Lara García por concepto de RENTA DE SALON CON MOBILIARIO Y SONIDO PARA EVENTO DE RECAMPAÑA DE MIGUEL RIQUELME SOLIS 23 ENERO 2017. por la cantidad de \$3480,00</p> <p><b>Póliza 53</b> Factura con folio fiscal D3501966-B6F2-42ED-861A-53F4B51405B3, emitida por Leticia Ofelia Castro Martínez por concepto de Desayuno de precampaña de Miguel Ángel Riquelme Solís por la cantidad de \$6,960,00</p>	Reportado
4	26/01/2017	Saltillo, Coahuila	Evento Salon para eventos, equipo de sonido y sillas.	Fotografía	<p>Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato</p> <p><b>Póliza 31</b> Factura con folio fiscal 5F4B2BD6-FBD5-407F-95AE-51071F22EDBB, emitida por FERNANDO ALEJANDRO MARTINEZ LOPEZ a favor del PRI, por concepto de RENTA DE SALON CON MOBILIARIO Y SONIDO EL DIA 26 DE ENERO DEL 2017, PARA LA PRECAMPAÑA MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS, por la cantidad de \$ 3,000,00,</p>	Reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denunciado	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
5	27/01/2017	Sabinas, Coahuila	Evento	Fotografía	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 32</b> Factura A 164 emitida por DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES a favor del PRI, por concepto de renta de sillas y sonido para evento del precandidato por la cantidad de \$2,000,00. <b>Poliza 35</b> Contrato de prestación de servicios celebrado entre DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES y el PRI por concepto de renta de salon para eventos, que incluye equipo de sonido e iluminacion y sillas por el periodo comprendido del 20 de enero al 28 de febrero del 2017, en los lugares que el contratante señale.	Reportado
6	27/01/2017	Agujita y Cloete, Coahuila	Evento sillas, chamarra	Fotografía	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 32</b> Factura A 165 emitida por DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES a favor del PRI, por concepto de renta de sillas y sonido para evento del precandidato por la cantidad de \$2,000,00. <b>Poliza 35</b> Contrato de prestación de servicios celebrado entre DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES y el PRI por concepto de renta de salon para eventos, que incluye equipo de sonido e iluminacion y sillas por el periodo comprendido del 20 de enero al 28 de febrero del 2017, en los lugares que el contratante señale.	Reportado
7	27/01/2017	Nueva Rosita Col. Sarabia, Coahuila	Evento renta de sillas, chamarra, salon, equipo de fotografia	Fotografía	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 33</b> Factura A 168 emitida por DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES a favor del PRI, por concepto de renta de sillas y sonido para evento del precandidato por la cantidad de \$2,000,00. <b>Poliza 35</b> Contrato de prestación de servicios celebrado entre DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES y el PRI por concepto de renta de salon para eventos, que incluye equipo de sonido e iluminacion y sillas por el periodo comprendido del 20 de enero al 28 de febrero del 2017, en los lugares que el contratante señale.	Reportado
8	28/01/2017	San Pedro. Coahuila	Evento Salon de eventos, chaleco, chamarra, playera, atril, equipo de sonido, lonas, diseño de imagen.	Fotografía	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 18</b> Contrato celebrado entre Umbrella Marketing SC y el PRI el cual ampara la elaboracion de productos utilitarios (lonas y Dipticos) por la cantidad de \$21,386,00, Factura 195 emitida por Umbrella Marketing SC a favor del PRI expedida el 17-02-2017 la cual ampara la cantidad de \$21,386,00. Testigos	Reportado
9	28/01/2017	Ejidos del Norte, Matamoros, Coahuila	Evento Salon de eventos, sillas	Fotografía	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 59</b> Factura con numero de folio fiscal 14A5B55F-1C58-4EC8-9178-81CCAFBA019C emitida por JUAN FERNANDO GARCIA CASTILLO a favor del PRI por concepto de ORGANIZACION, RENTA DE SALON "EL CAMPESTRE", SONIDO Y SILLAS PARA LA PRECAMPANA DEL ING. MIGUEL RIQUELME SOLIS. REALIZADO EL SABADO 28 DE ENERO, por la cantidad de \$2,800	Reportado
10	29/01/2017	Matamoros, Coahuila	Evento Salon de eventos, chamarra, sillas, chaleco, pancarta, pompones, bandera,	Fotografía	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 4 Normal</b> Contrato celebrado entre el PRI y la empresa TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. el cual ampara la lebaoracion de publicidad en banderas de color rojo y microperforados de vinil por la cantidad de \$170,951,00. Factura A690 emitida por TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. a favor del PRI expedida el 09/02/2017, la cual ampara la cantida de \$170,951,00.	Reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denunciado	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
1 1	30/01/2017	Torreón, Coahuila	Evento sillas, chaleco, salón de eventos	Fotografía	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 35</b> Contrato de prestación de servicios celebrado entre DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES y el PRI por concepto de renta de salón para eventos, que incluye equipo de sonido e iluminación y sillas por el periodo comprendido del 20 de enero al 28 de febrero del 2017, en los lugares que el contratante señale. <b>Poliza 35 EGRESOS</b> Pago por medio de cheque para abono en cuenta a nombre de DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES por concepto de pago de servicios.	Reportado
1 2	20/01/2017	Torreón, Coahuila	Compra de seguidores por Twitter y Facebook	Fotografía	<b>Póliza 39</b> Contrato de prestación de servicios celebrado entre Atelier Espora S.A de C.V. y el Pri por concepto de servicio de gestión de redes sociales y marketing digital, mismos que incluyen diseño de la publicidad, colocación y retiro, por la cantidad de \$100,000,00 Factura con número de folio 16, la cual ampara la cantidad de \$100,000,00 expedida por Atelier Espora S.A de C.V. y el Pri por concepto de servicio de gestión de redes sociales y marketing digital, testigos de la publicidad en redes sociales.	Reportado
1 3	20/01/2017	Saltillo, Coahuila	Evento Salón de eventos	Fotografía	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato	Evento Repetido
1 4	30/01/2017	N/A	Producción de videos publicitarios	Fotografía tomada de un video	<b>Polizas 10 y 11</b>	Reportado
1 5	30/01/2017	N/A	Renta de Casa de Campaña	Fotografía	<b>Poliza 4</b> Recibo de aportación del CDE de recursos para la casa de campaña. Cotización y valuaciones de casa de campaña	Reportado
1 6	02/02/2017	Acuña, Coahuila	Evento Salón de eventos, sillas	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 60</b> Factura Folio fiscal: 6F8EE2DC-32C0-6D40-803A-D2520C5EFDA9 emitida por Olga Mariana Gonzalez Catache por concepto de SILLAS Y EVENTO DE PRE CAMPANA DEL ING MIGUEL ANGEL RIQUEL SOLIS EN VILLA DE ACUÑA, por la cantidad de \$4,176,00	Reportado
1 7	03/02/2017	Saltillo, Coahuila	Evento Salón de eventos, chaleco, cartulina de apoyo, pancarta, playera	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 41</b> Factura con Folio Fiscal F6582B78-0757-4D9C-9C41-7E72A2D91643 expedida por Beatriz Lara Garcia por concepto de RENTA DE SALON CON MOBILIARIO Y SONIDO PARA EVENTO DE PRECAMPANA DE MIGUEL RIQUELME SOLIS el 13 de febrero del 2017 . por la cantidad de \$3480,00 Contrato de prestación de servicios <b>Poliza 56</b> Factura con folio 161 emitida por Comercializadora Rb a favor del PRI por la cantidad de \$4,640.00, por concepto de evento de desayuno.	Reportado
1 8	04/02/2017	General Cepeda, Coahuila	Evento Salón de eventos, renta de sillas, chaleco	Fotografía	<b>Poliza 41</b> Factura con Folio Fiscal D82DFE1D-8350-4D6D-9EA7-903FC706FF39 expedida por Beatriz Lara Garcia por concepto de RENTA DE SALON CON MOBILIARIO Y SONIDO PARA EVENTO DE PRECAMPANA DE MIGUEL RIQUELME SOLIS el 04 de febrero del 2017 . por la cantidad de \$3480,00 Contrato de prestación de servicios	Reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denuncia do	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
19	05/02/2017	Ramos Arizpe, Coahuila	Evento equipo de sonido, sillas, globos, salon de eventos	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	<b>Poliza 35</b> Contrato de prestacion de servicios celebrado entre DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES y el PRI por concepto de renta de salon para eventos, que incluye equipo de sonido e iluminacion y sillas por el periodo comprendido del 20 de enero al 28 de febrero del 2017, en los lugares que el contratante señale. <b>Poliza 35 EGRESOS</b> Pago por medio de cheque para abono en cuenta a nombre de DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES por concepto de pago de servicios.	Reportado
20	08/02/2017	Frontera, Coahuila	Evento Salon de eventos, equipo de sonido, sillas, chaleco	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 30</b> Factura Folio 31, expedida por Covilmo Comercializadora S.A de C.V. a favor del PRI, la cual ampara la cantidad de \$1,000.00 por concepto de renta de salon para evento con todo el mobiliario necesario (sillas, mesas, luces, toda la logistica) y equipo de sonido, para el evento del precandidato en Frontera, Coahuila el 8 de febrero del 2017,	Reportado
21	09/02/2017	Muzquiz, Coahuila	Evento Salon de eventos, sillas y camisas	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 35</b> Contrato de prestacion de servicios celebrado entre DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES y el PRI por concepto de renta de salon para eventos, que incluye equipo de sonido e iluminacion y sillas por el periodo comprendido del 20 de enero al 28 de febrero del 2017, en los lugares que el contratante señale. Factura A171 por concepto de RENTA DE SALON, SONIDO Y SILLAS EN MELCHOR MUZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EVENTO DE PRECAMPANA DEL ING. MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS, que ampara la cantidad de \$3,000.00	Reportado
22	09/02/2017	Palau, Coahuila	Evento Salon de eventos, sillas	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 35</b> Contrato de prestacion de servicios celebrado entre DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES y el PRI por concepto de renta de salon para eventos, que incluye equipo de sonido e iluminacion y sillas por el periodo comprendido del 20 de enero al 28 de febrero del 2017, en los lugares que el contratante señale. Factura A174 por concepto de RENTA DE SALON, SONIDO Y SILLAS , PARA EVENTO DE PRECAMPANA DEL ING. MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS, que ampara la cantidad de \$3,000.00	Reportado
23	09/02/2017	Rosita, Coahuila	Evento Salon de eventos, sillas	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 35</b> Contrato de prestacion de servicios celebrado entre DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES y el PRI por concepto de renta de salon para eventos, que incluye equipo de sonido e iluminacion y sillas por el periodo comprendido del 20 de enero al 28 de febrero del 2017, en los lugares que el contratante señale. Factura A173 por concepto de RENTA DE SALON, SONIDO Y SILLAS EN NUEVA ROSITA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EVENTO DE PRECAMPANA DEL ING. MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS, que ampara la cantidad de \$3,000.00	Reportado
24	10/02/2017	Villa Union, Coahuila	Evento salon de eventos, playeras	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	<b>Poliza 35</b> Contrato de prestacion de servicios celebrado entre DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES y el PRI por concepto de renta de salon para eventos, que incluye equipo de sonido e iluminacion y sillas por el periodo comprendido del 20 de enero al 28 de febrero del 2017, en los lugares que el contratante señale. <b>Poliza 35 EGRESOS</b> Pago por medio de cheque para abono en cuenta a nombre de DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES por concepto de pago de servicios.	Reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denunciado	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
25	10/02/2017	Allende , Coahuila	Evento renta de salon, sillas	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	<b>Poliza 35</b> Contrato de prestacion de servicios celebrado entre DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES y el PRI por concepto de renta de salon para eventos, que incluye equipo de sonido e iluminacion y sillas por el periodo comprendido del 20 de enero al 28 de febrero del 2017, en los lugares que el contratante señale. <b>Poliza 35 EGRESOS</b> Pago por medio de cheque para abono en cuenta a nombre de DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES por concepto de pago de servicios.	Reportado
26	11/02/2017	Hidalgo, Coahuila	Evento Triptico, renta de jardin	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 35</b> Contrato de prestacion de servicios celebrado entre DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES y el PRI por concepto de renta de salon para eventos, que incluye equipo de sonido e iluminacion y sillas por el periodo comprendido del 20 de enero al 28 de febrero del 2017, en los lugares que el contratante señale.	Reportado
27	11/02/2017	Guerrero, Coahuila	Evento Chofer, chaleco, renta de camioneta	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato, <b>Poliza 20</b> Contrato de prestacion de sericios celebrado entre COMERCIALIZADORA PROSIG S.A. DE C.V. y el PRI, el cual ampara la prestacion del Servicio de Arrendamiento de Vehiculos por un periodo de 32 dias. factura A1895 emitida por COMERCIALIZADORA PROSIG S.A. DE C.V. a favor del PRI la cual ampara la cantidad de \$79,999,00, expedida el 27-02-2017. Muestra de los vehiculos con la imagen del candidato.	Reportado
28	12/02/2017	Madero, Coahuila	Evento camisa, pancarta, playera, renta de salon para eventos, sillas , sombrillas ,	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	<b>Poliza 18</b> Contrato celebrado entre Umbrella Marketing SC y el PRI el cual ampara la elaboracion de productos utilitarios (lonas y Dipticos) por la cantidad de \$21,386,00. Factura 195 emitida por Umbrella Marketing SC a favor del PRI expedida el 17-02-2017 la cual ampara la cantidad de \$21,386,00. <b>Testigos</b> <b>Poliza 44</b> Factura emitida por Norma Irene Palafox Mendez afavor del PRI por concepto de organizacion de evento, renta de salon, sonido y sillas para evento del precandidato el dia 12 de febrero del 2017, por la cantidad de \$2,800,00 Cheque para abono en cuenta librado por el PRI a favor de Norma Irene Palafox Mendez	Reportado
29	13/02/2017	Saltillo, Coahuila	Evento Renta de salon, camarografo, bandera, equipo de sonido	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	<b>Poliza 4 Normal</b> Contrato celebrado entre el PRI y la empresa TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. el cual ampara la lebaoracion de publicidad en banderas de color rojo y microperforados de vinil por la cantidad de \$170,951,00. Factura A690 emitida por TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. a favor del PRI expedida el 09/02/2017, la cual ampara la cantida de \$170,951,00. <b>Poliza 41</b> Factura con Folio Fiscal 9C78584F-ED06-4D81-AEB1-FOA05C334E23 expedida por Beatriz Lara Garcia por concepto de RENTA DE SALON CON MOBILIARIO Y SONIDO PARA EVENTO DE PRECAMPANA DE MIGUEL RIQUELME SOLIS el 13 de febrero del 2017 . por la cantidad de \$3480,00 Contrato de prestacion de servicios	Reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denunciado	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
30	14/02/2017	Saltillo, Coahuila	Evento Salon de eventos, globos, sillas, camarografos	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 41</b> Factura con Folio Fiscal 90291C06-DB34-4A01-B95C-2D3029A115E3 expedida por Beatriz Lara Garcia por concepto de RENTA DE SALON CON MOBILIARIO Y SONIDO PARA EVENTO DE PRECAMPANA DE MIGUEL RIQUELME SOLIS el 14 de febrero del 2017. por la cantidad de \$3480,00 Contrato de prestacion de servicios	Reportado
31	16/02/2017	Madrid, Sacramneto, Coahuila	Evento lonas, sillas, salon para eventos	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 18</b> Contrato celebrado entre Umbrella Marketing SC y el PRI el cual ampara la elaboracion de productos utilitarios (lonas y Dipticos) por la cantidad de \$21,386,00, Factura 195 emitida por Umbrella Marketing SC a favor del PRI expedida el 17-02-2017 la cual ampara la cantidad de \$21,386,00. Testigos <b>Poliza 51</b> Factura con folio fiscal 1000 20008 expedida por JOSE LUIS FERNANDEZ HERNANDEZ a favor del PRI por concepto de Renta de salon, mobiliario y sonido para la precampaña del Ing. Miguel Riquelme del dia 16 febrero 2017 en La Madrid, Coah, por la cantidad de \$2,000,00	Reportado
32	16/02/2017	Cuatrocienegas, Sacramento, Coahuila	Evento Lonas, salon de eventos,	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 18</b> Contrato celebrado entre Umbrella Marketing SC y el PRI el cual ampara la elaboracion de productos utilitarios (lonas y Dipticos) por la cantidad de \$21,386,00, Factura 195 emitida por Umbrella Marketing SC a favor del PRI expedida el 17-02-2017 la cual ampara la cantidad de \$21,386,00. Testigos <b>Poliza 51</b> Factura con folio fiscal 1000 20007 expedida por JOSE LUIS FERNANDEZ HERNANDEZ a favor del PRI por concepto de Renta de salon, mobiliario y sonido para la precampaña del Ing. Miguel Riquelme del dia 16 febrero 2017 en C Cienegas y Sacramento Coah, por la cantidad de \$2,500,00	Reportado
33	16/02/2017	Club de Leones, San Buenaventura	Evento Salon de eventos, lonas, equipo sonido. Microperforado y chaleco	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 4 Normal</b> Contrato celebrado entre el PRI y la empresa TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. el cual ampara la lebaoracion de publicidad en banderas de color rojo y microperforados de vinil por la cantidad de \$170,951,00. Factura A690 emitida por TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. a favor del PRI expedida el 09/02/2017, la cual ampara la cantida de \$170,951,00. <b>Poliza 18</b> Contrato celebrado entre Umbrella Marketing SC y el PRI el cual ampara la elaboracion de productos utilitarios (lonas y Dipticos) por la cantidad de \$21,386,00, Factura 195 emitida por Umbrella Marketing SC a favor del PRI expedida el 17-02-2017 la cual ampara la cantidad de \$21,386,00. Testigos <b>Poliza 51</b> Factura con folio fiscal 1000 200011 expedida por JOSE LUIS FERNANDEZ HERNANDEZ a favor del PRI por concepto de Renta de salon, mobiliario y sonido para la precampaña del Ing. Miguel Riquelme del dia 16 febrero 2017 en San Buenaventura Coah, por la cantidad de \$2,500,00	Reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denunciado	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
34	16/02/2017	Nadadores, Coahuila	Evento Salon de eventos, sillas	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 4 Normal</b> Contrato celebrado entre el PRI y la empresa TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. el cual ampara la lebaoracion de publicidad en banderas de color rojo y microperforados de vinil por la cantidad de \$170,951.00. Factura A690 emitida por TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. a favor del PRI expedida el 09/02/2017, la cual ampara la cantida de \$170,951.00.	Reportado
35	16/02/2017	Coahuila	Evento	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 51</b> Factura con folio fiscal 1000 20009 expedida por JOSE LUIS FERNANDEZ HERNANDEZ a favor del PRI por concepto de Renta de salon, mobiliario y sonido para la precampaña del Ing. Miguel Riquelme del dia 16 febrero 2017 en Coah, por la cantidad de \$2,000.00	Reportado
36	17/02/2017	Coahuila	Evento	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 62</b> Factura con 7F187D99-D7DC-4A07-90AF-32FCB05EB200 emitida por "Recepciones Colonial" a favor del PRI por concepto de RENTA DE SALON, MOBILIARIO Y SONIDO PARA LA PRE-CAMPAÑA DEL ING. MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS, EL DIA 17 DE FEBRERO DEL 2017, por la cantidad de \$5,300.00	Reportado
37	17/02/2017	San Jose de Aura, Coahuila	Evento Salon de eventos	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 62</b> Factura con 7F187D99-D7DC-4A07-90AF-32FCB05EB200 emitida por "Recepciones Colonial" a favor del PRI por concepto de RENTA DE SALON, MOBILIARIO Y SONIDO PARA LA PRE-CAMPAÑA DEL ING. MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS, EL DIA 17 DE FEBRERO DEL 2017, por la cantidad de \$5,300.00	Reportado
38	17/02/2017	Castañosa, Coahuila	Evento Salon para eventos, sillas, lonas, equipo de sonido, camarografo, camisa,	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 18</b> Contrato celebrado entre Umbrella Marketing SC y el PRI el cual ampara la elaboracion de productos utilitarios (lonas y Dpticos) por la cantidad de \$21,386.00, Factura 195 emitida por Umbrella Marketing SC a favor del PRI expedida el 17-02-2017 la cual ampara la cantidad de \$21,386.00. Testigos <b>Poliza 30</b> Factura Folio 33, expedida por Covilmo Comercializadora S.A de C.V. a favor del PRI, la cual ampara la cantidad de \$1,000.00 por concepto de renta de salon para evento con todo el mobiliario necesario (sillas, mesas, luces, toda la logistica) y equipo de sonido, para el evento del precandidato en Castañosa, Coahuila el 8 de febrero del 2017,	Reportado
39	17/02/2017	Abasolo, Coahuila	Evento Renta de salon, sillas	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 30</b> Factura Folio 33, expedida por Covilmo Comercializadora S.A de C.V. a favor del PRI, la cual ampara la cantidad de \$1,000.00 por concepto de renta de salon para evento con todo el mobiliario necesario (sillas, mesas, luces, toda la logistica) y equipo de sonido, para el evento del precandidato en Coahuila el 8 de febrero del 2017,	Reportado
40	17/02/2017	Escobedo, Coahuila	Evento Salon de eventos	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 30</b> Factura Folio 33, expedida por Covilmo Comercializadora S.A de C.V. a favor del PRI, la cual ampara la cantidad de \$1,000.00 por concepto de renta de salon para evento con todo el mobiliario necesario (sillas, mesas, luces, toda la logistica) y equipo de sonido, para el evento del precandidato en Coahuila el 8 de febrero del 2017,	Reportado



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denunciado	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
4 1	18/02/2017	Viesca, Coahuila	Evento Salon de eventos, sillas	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 46</b> Factura con Folio Fiscal: 66300A84-38AC-4ED0-8E24-341F6548CFC6 emitida por AZEUCKIR, S.A. DE C.V a favor del PRI por concepto de Renta de espacio, sonido, templete y sillas para el evento de la pre campaña del Ing. Miguel Ángel Riquelme, por la cantidad de \$6,000,00	Reportado
4 2	18/02/2017	Torreon, Coahuila	Evento salon para eventos, sillas, equipo de sonido	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 46</b> Factura con Folio Fiscal: 66300A84-38AC-4ED0-8E24-341F6548CFC6 emitida por AZEUCKIR, S.A. DE C.V a favor del PRI por concepto de Renta de espacio, sonido, templete y sillas para el evento de la pre campaña del Ing. Miguel Ángel Riquelme, por la cantidad de \$6,000,00	Reportado
4 3	19/02/2017	Parra, Coahuila	Evento Camisa, bandera, velos, sillas, renta de salon de eventos, equipo de sonido y globos,	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 4 Normal</b> Contrato celebrado entre el PRI y la empresa TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. el cual ampara la lebaoracion de publicidad en banderas de color rojo y microperforados de vinil por la cantidad de \$170,951,00. Factura A690 emitida por TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. a favor del PRI expedida el 09/02/2017, la cual ampara la cantida de \$170,951,00.	Reportado
4 4	19/02/2017	Nadadores , Coahuila	Bandera, salon de eventos, sillas	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	<b>Poliza 4 Normal</b> Contrato celebrado entre el PRI y la empresa TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. el cual ampara la lebaoracion de publicidad en banderas de color rojo y microperforados de vinil por la cantidad de \$170,951,00. Factura A690 emitida por TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. a favor del PRI expedida el 09/02/2017, la cual ampara la cantida de \$170,951,00.	Reportado
4 5	21/02/2017	Saltillo, Coahuila	Evento playera, bandera, sillas, salon de eventos, mesas, camarografo, equipo de sonido, pantallas, servicio de comida, lonas. Entrevista de television	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 4 Normal</b> Contrato celebrado entre el PRI y la empresa TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. el cual ampara la lebaoracion de publicidad en banderas de color rojo y microperforados de vinil por la cantidad de \$170,951,00. Factura A690 emitida por TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. a favor del PRI expedida el 09/02/2017, la cual ampara la cantida de \$170,951,00. <b>Poliza 18</b> Contrato celebrado entre Umbrella Marketing SC y el PRI el cual ampara la elaboracion de productos utilitarios (lonas y Dipticos) por la cantidad de \$21,386,00. Factura 195 emitida por Umbrella Marketing SC a favor del PRI expedida el 17-02-2017 la cual ampara la cantidad de \$21,386,00. Testigos <b>Poliza 29</b> Factura 3350 emitida por Dora Maria Hernandez Gomez (Los Almuerzos del Cuate), a favor del PRI en fecha 21/02/2017, por el concepto de consumo de alimentos, la cual ampara la cantidad de \$2,974,14,	Reportado


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denuncia do	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
46	22/02/2017	Acuña, Coahuila	Evento Salon de eventos, sillas, pancarta, bandera, globos, camisa	Fotografia y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 4 Normal</b> Contrato celebrado entre el PRI y la empresa TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. el cual ampara la lebaoracion de publicidad en banderas de color rojo y microperforados de vinil por la cantidad de \$170,951,00. Factura A690 emitida por TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. a favor del PRI expedida el 09/02/2017, la cual ampara la cantida de \$170,951,00. <b>Poliza 52</b> Factura con folio fiscal 68C6A41F-0FC4-44E0-8C1A-2256F09CBD0B emitida por Norma Yolanda Suday Lozano por concepto de Renta de Salon, Moviliario y Sonido para la Pre-Campaña del Ing. Miguel Riquelme del día 22 de Febrero del 2017 por la cantidad de \$4,640,00 <b>Poliza 60</b> Factura con Folio fiscal: 6F8EE2DC-32C0-6D40-803A-D2520C5EFDA9 emitida por Olga Mariana Gonzalez Catache por concepto de RENTA DE SILLAS PARA EVENTO por la cantidad de \$4,176.00	Reportado
47	25/02/2017	Saltillo, Coahuila	Evento Salon de eventos, chaleco, pancartas	Fotografia y liga de Facebook	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 40</b> Factura G - 13318 expedida por SERVICIOS TURISTICOS DE SALTILLO SA DE CV a favor del PRI por concepto de renta de espacios para eventos, incluye equipo de sonido, sillas y coffe brake , por la cantidad de \$16,000,00. Contrato de prestacion de servicios celebrado entre SERVICIOS TURISTICOS DE SALTILLO SA DE CV y el PRI	Reportado
48	26/02/2017	Saltillo, Coahuila	Evento bandera, chaleco, pancarta, lonas	Fotografia y liga de Facebook	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 4 Normal</b> Contrato celebrado entre el PRI y la empresa TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. el cual ampara la lebaoracion de publicidad en banderas de color rojo y microperforados de vinil por la cantidad de \$170,951,00. Factura A690 emitida por TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. a favor del PRI expedida el 09/02/2017, la cual ampara la cantida de \$170,951,00. <b>Poliza 18</b> Contrato celebrado entre Umbrella Marketing SC y el PRI el cual ampara la elaboracion de productos utilitarios (lonas y Dipticos) por la cantidad de \$21,386,00. Factura 195 emitida por Umbrella Marketing SC a favor del PRI expedida el 17-02-2017 la cual ampara la cantidad de \$21,386,00. Testigos	Reportado
49	19/02/2017	Coahuila	Evento	Fotografia y liga de Facebook	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato	Evento Repetido
50	01/02/2017	Coahuila	Evento Salon de eventos, sillas	Fotografia y liga de Facebook	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 58</b> Factura con numero de folio 862 emitida por MARIA ELENA MUÑIZ MALDONADO a favor del PRI por concepto de RENTA DE SALON Y SILLAS NEGRAS ALCOLCHONADAS PARA EVENTO DE PRECAMPANA DE MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS, por la cantidad de \$1740.00	Reportado
51	04/02/2017	Coahuila	Evento Salon de eventos,	Fotografia y liga de Facebook	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 41</b> Factura con Folio Fiscal D82DFE1D-8350-4D6D-9EA7-903FC706FF39 expedida por Beatriz Lara Garcia por concepto de RENTA DE SALON CON MOBILIARIO Y SONIDO PARA EVENTO DE PRECAMPANA DE MIGUEL RIQUELME SOLIS el 04 de febrero del 2017 . por la cantidad de \$3480,00 Contrato de prestacion de servicios	Reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denunciado	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
52	08/02/2017	Coahuila	Evento Salon de eventos, equipo de sonido, sillas	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato	Evento Repetido
53	11/02/2017	Rosita, Coahuila	Evento Salon de eventos, equipo de sonido, sillas	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 33</b> Factura A 168 emitida por DELIA KARINA TREVIÑO ROBLES a favor del PRI, por concepto de renta de sillas y sonido para evento del precandidato por la cantidad de \$2,000,00.	Reportado
54	13/02/2017	Col arboledas y Paraiso, Coahuila	Evento Cartulina, equipo de sonido, salon de eventos, globos rojos, sillas	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 41</b> Factura con Folio Fiscal 9C78584F-ED06-4D81-AEB1-FOA05C334E23 expedida por Beatriz Lara Garcia por concepto de RENTA DE SALON CON MOBILIARIO Y SONIDO PARA EVENTO DE PRECAMPANA DE MIGUEL RIQUELME SOLIS el 13 de febrero del 2017 . por la cantidad de \$3480,00 Contrato de prestacion de servicios	Reportado
55	14/02/2017	Saltillo, Coahuila	Evento Globos rojos	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 41</b> Factura con Folio Fiscal 90291C06-DB34-4A01-B95C-2D3029A115E3 expedida por Beatriz Lara Garcia por concepto de RENTA DE SALON CON MOBILIARIO Y SONIDO PARA EVENTO DE PRECAMPANA DE MIGUEL RIQUELME SOLIS el 14 de febrero del 2017 . por la cantidad de \$3480,00 Contrato de prestacion de servicios	Reportado
56	16/02/2017	Sacramento, Coahuila	Evento desayuno	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato	Evento Repetido
57	16/02/2017	Sacramento, Coahuila	Evento chaleco, camisa, cartulinas	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato	Evento Repetido
58	28/02/2017	Saltillo, Coahuila	N/A	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	N/A	Evento Repetido
59	26/02/2017	Saltillo, Coahuila	Evento Chaleco	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	N/A	Evento Repetido
60	27/02/2017	Coahuila	Evento lona, equipo de fotografía, pancarta, bandera, escenario, audio	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	<b>Poliza 4 Normal</b> Contrato celebrado entre el PRI y la empresa TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. el cual ampara la leboracion de publicidad en banderas de color rojo y microperforados de vinil por la cantidad de \$170,951,00. Factura A690 emitida por TRES CHILES TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. a favor del PRI expedida el 09/02/2017, la cual ampara la cantida de \$170,951,00. <b>Poliza 18</b> Contrato celebrado entre Umbrella Marketing SC y el PRI el cual ampara la elaboracion de productos utilitarios (lonas y Dipticos) por la cantidad de \$21,386,00, Factura 195 emitida por Umbrella Marketing SC a favor del PRI expedida el 17-02-2017 la cual ampara la cantidad de \$21,386,00. Testigos	Reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denunciado	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
61	28/02/2017	Coahuila	Evento	Fotografía y liga de Facebook y Twitter	Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 40</b> Factura G - 13318 expedida por SERVICIOS TURISTICOS DE SALTILLO SA DE CV a favor del PRI por concepto de renta de espacios para eventos. Contrato de prestación de servicios celebrado entre SERVICIOS TURISTICOS DE SALTILLO SA DE CV y el PRI por concepto de renta de espacios para eventos de la precampaña de Miguel Riquelme Solís.	Reportado
62	28/02/2017	N/A	Renta de casa de Precampaña	N/A	<b>Poliza 4</b> Aviso de ubicación de casa de precampaña	Reportado
63	19/02/2017	Coahuila	Evento en Coahuila		Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 58</b> Factura con numero de folio 862 emitida por MARIA ELENA MUÑIZ MALDONADO a favor del PRI por concepto de RENTA DE SALON PARA EVENTO DE PRECAMPaña DE MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS, por la cantidad de \$1740.00	Reportado
64	28/02/2017	N/A	Evento en Coahuila		Evento reportado en la agenda de eventos del precandidato <b>Poliza 58</b> Factura con numero de folio 862 emitida por MARIA ELENA MUÑIZ MALDONADO a favor del PRI por concepto de RENTA DE SALON PARA EVENTO DE PRECAMPaña DE MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS, por la cantidad de \$1740.00	Reportado
65	N/A	N/A	Spot	<a href="https://www.facebook.com/pg/miguelsolismesi/videos/138583415814200/?fbclid=IwAR138583415814200">https://www.facebook.com/pg/miguelsolismesi/videos/138583415814200/?fbclid=IwAR138583415814200</a> =1	<b>Póliza 10</b> Factura con Número de Folio Fiscal DF889B22-4E96-4B93-874F-B80D2F2D5C07 emitida por MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. por concepto de PRODUCCION DE AUDIO Y VIDEO, Producción de anuncios de radio y televisión para la precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye copias para INE, la cual ampara la cantidad de \$60,000.00 Contrato de prestación de servicios celebrado entre MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. y el CDE del PRI por la grabación y producción de contenidos, relacionados con la Precampaña Electoral del C. Miguel Ángel Riquelme Solís. Ficha de depósito en BANAMEX  <b>Póliza 11</b> Evidencias Cheque para abono en cuenta librado a favor de Mercadotecnia de Solución, S.C., por la cantidad de \$60,000.00.  <b>Póliza 39</b> Factura con número fiscal 37D788B9-8A4F-413F-9151-210DCC432FCA emitida por ATELIER ESPORA SA DE CV,  Contrato de prestación de servicios celebrado con ATELIER ESPORA SA DE CV, por concepto de servicio de gestión de redes sociales y marketing digital, mismos que incluyen diseño de la publicidad, colocación y retiro.  Cheque para abono en cuenta librado a favor de ATELIER ESPORA SA DE CV, por la cantidad de \$100,000.00.	 Reportado



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denunciado	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
66	N/A	N/A	Spot	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/video/s/1386717654720319/?fallback=1">https://www.facebook.com/mriquelmesi/video/s/1386717654720319/?fallback=1</a>	<p><b>Póliza 10</b> Factura con Número de Folio Fiscal DF889B22-4E96-4B93-874F-B80D2F2D5C07 emitida por MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. por concepto de PRODUCCION DE AUDIO Y VIDEO, Producción de anuncios de radio y televisión para la precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye copias para INE, la cual ampara la cantidad de \$60,000.00 Contrato de prestación de servicios celebrado entre MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. y el CDE del PRI por la grabación y producción de contenidos, relacionados con la Precampaña Electoral del C. Miguel Ángel Riquelme Solís. Ficha de depósito en BANAMEX</p> <p><b>Póliza 11</b> Evidencias Cheque para abono en cuenta librado a favor de Mercadotecnia de Solución, S.C., por la cantidad de \$60,000.00.</p> <p><b>Póliza 39</b> Factura con número fiscal 37D788B9-8A4F-413F-9151-210DCC432FCA emitida por ATELIER ESPORA SA DE CV,  Contrato de prestación de servicios celebrado con ATELIER ESPORA SA DE CV, por concepto de servicio de gestión de redes sociales y marketing digital, mismos que incluyen diseño de la publicidad, colocación y retiro.  Cheque para abono en cuenta librado a favor de ATELIER ESPORA SA DE CV, por la cantidad de \$100,000.00.</p>	Reportado 
67	N/A	N/A	Spot	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/video/s/1388911364700948/?fallback=1">https://www.facebook.com/mriquelmesi/video/s/1388911364700948/?fallback=1</a>	<p><b>Póliza 10</b> Factura con Número de Folio Fiscal DF889B22-4E96-4B93-874F-B80D2F2D5C07 emitida por MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. por concepto de PRODUCCION DE AUDIO Y VIDEO, Producción de anuncios de radio y televisión para la precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye copias para INE, la cual ampara la cantidad de \$60,000.00 Contrato de prestación de servicios celebrado entre MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. y el CDE del PRI por la grabación y producción de contenidos, relacionados con la Precampaña Electoral del C. Miguel Ángel Riquelme Solís. Ficha de depósito en BANAMEX</p> <p><b>Póliza 11</b> Evidencias Cheque para abono en cuenta librado a favor de Mercadotecnia de Solución, S.C., por la cantidad de \$60,000.00.</p> <p><b>Póliza 39</b> Factura con número fiscal 37D788B9-8A4F-413F-9151-210DCC432FCA emitida por ATELIER ESPORA SA DE CV,  Contrato de prestación de servicios celebrado con ATELIER ESPORA SA DE CV, por concepto de servicio de gestión de redes sociales y marketing digital, mismos que incluyen diseño de la publicidad, colocación y retiro.  Cheque para abono en cuenta librado a favor de ATELIER ESPORA SA DE CV, por la cantidad de \$100,000.00.</p>	Reportado 


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denunciado	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
68	N/A	N/A	Spot	<a href="https://www.facebook.com/mrriqueles/1409745719084179/">https://www.facebook.com/mrriqueles/1409745719084179/</a>	<p><b>Póliza 10</b> Factura con Número de Folio Fiscal DF889B22-4E96-4B93-874F-B80D2F2D5C07 emitida por MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. por concepto de PRODUCCION DE AUDIO Y VIDEO, Producción de anuncios de radio y televisión para la precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye copias para INE, la cual ampara la cantidad de \$60,000.00 Contrato de prestación de servicios celebrado entre MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. y el CDE del PRI por la grabación y producción de contenidos, relacionados con la Precampaña Electoral del C. Miguel Ángel Riquelme Solís. Ficha de depósito en BANAMEX</p> <p><b>Póliza 11</b> Evidencias Cheque para abono en cuenta librado a favor de Mercadotecnia de Solución, S.C., por la cantidad de \$60,000.00.</p> <p><b>Póliza 39</b> Factura con número fiscal 37D788B9-8A4F-413F-9151-210DCC432FCA emitida por ATELIER ESPORA SA DE CV,  Contrato de prestación de servicios celebrado con ATELIER ESPORA SA DE CV, por concepto de servicio de gestión de redes sociales y marketing digital, mismos que incluyen diseño de la publicidad, colocación y retiro.  Cheque para abono en cuenta librado a favor de ATELIER ESPORA SA DE CV, por la cantidad de \$100,000.00.</p>	Reportado 
69	N/A	N/A	Spot	<a href="https://www.facebook.com/mrriqueles/1410485619010189/">https://www.facebook.com/mrriqueles/1410485619010189/</a>	<p><b>Póliza 10</b> Factura con Número de Folio Fiscal DF889B22-4E96-4B93-874F-B80D2F2D5C07 emitida por MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. por concepto de PRODUCCION DE AUDIO Y VIDEO, Producción de anuncios de radio y televisión para la precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye copias para INE, la cual ampara la cantidad de \$60,000.00 Contrato de prestación de servicios celebrado entre MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. y el CDE del PRI por la grabación y producción de contenidos, relacionados con la Precampaña Electoral del C. Miguel Ángel Riquelme Solís. Ficha de depósito en BANAMEX</p> <p><b>Póliza 11</b> Evidencias Cheque para abono en cuenta librado a favor de Mercadotecnia de Solución, S.C., por la cantidad de \$60,000.00.</p> <p><b>Póliza 39</b> Factura con número fiscal 37D788B9-8A4F-413F-9151-210DCC432FCA emitida por ATELIER ESPORA SA DE CV,  Contrato de prestación de servicios celebrado con ATELIER ESPORA SA DE CV, por concepto de servicio de gestión de redes sociales y marketing digital, mismos que incluyen diseño de la publicidad, colocación y retiro.  Cheque para abono en cuenta librado a favor de ATELIER ESPORA SA DE CV, por la cantidad de \$100,000.00.</p>	Reportado 

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denunciado	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
70	N/A	N/A	Spot	<a href="https://www.facebook.com/mrquelmesi/video/s/1410536939005057/">https://www.facebook.com/mrquelmesi/video/s/1410536939005057/</a>	<p><b>Póliza 10</b> Factura con Número de Folio Fiscal DF889B22-4E96-4B93-874F-B80D2F2D5C07 emitida por MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. por concepto de PRODUCCION DE AUDIO Y VIDEO, Producción de anuncios de radio y televisión para la precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye copias para INE, la cual ampara la cantidad de \$60,000.00 Contrato de prestación de servicios celebrado entre MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. y el CDE del PRI por la grabación y producción de contenidos, relacionados con la Precampaña Electoral del C. Miguel Ángel Riquelme Solís. Ficha de depósito en BANAMEX</p> <p><b>Póliza 11</b> Evidencias Cheque para abono en cuenta librado a favor de Mercadotecnia de Solución, S.C., por la cantidad de \$60,000.00.</p> <p><b>Póliza 39</b> Factura con número fiscal 37D788B9-8A4F-413F-9151-210DCC432FCA emitida por ATELIER ESPORA SA DE CV,  Contrato de prestación de servicios celebrado con ATELIER ESPORA SA DE CV, por concepto de servicio de gestión de redes sociales y marketing digital, mismos que incluyen diseño de la publicidad, colocación y retiro.  Cheque para abono en cuenta librado a favor de ATELIER ESPORA SA DE CV, por la cantidad de \$100,000.00.</p>	Reportado 
71	N/A	N/A	Spot	<a href="https://www.facebook.com/mrquelmesi/video/s/1410548852337199/">https://www.facebook.com/mrquelmesi/video/s/1410548852337199/</a>	<p><b>Póliza 10</b> Factura con Número de Folio Fiscal DF889B22-4E96-4B93-874F-B80D2F2D5C07 emitida por MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. por concepto de PRODUCCION DE AUDIO Y VIDEO, Producción de anuncios de radio y televisión para la precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye copias para INE, la cual ampara la cantidad de \$60,000.00 Contrato de prestación de servicios celebrado entre MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. y el CDE del PRI por la grabación y producción de contenidos, relacionados con la Precampaña Electoral del C. Miguel Ángel Riquelme Solís. Ficha de depósito en BANAMEX</p> <p><b>Póliza 11</b> Evidencias Cheque para abono en cuenta librado a favor de Mercadotecnia de Solución, S.C., por la cantidad de \$60,000.00.</p> <p><b>Póliza 39</b> Factura con número fiscal 37D788B9-8A4F-413F-9151-210DCC432FCA emitida por ATELIER ESPORA SA DE CV,  Contrato de prestación de servicios celebrado con ATELIER ESPORA SA DE CV, por concepto de servicio de gestión de redes sociales y marketing digital, mismos que incluyen diseño de la publicidad, colocación y retiro.  Cheque para abono en cuenta librado a favor de ATELIER ESPORA SA DE CV, por la cantidad de \$100,000.00.</p>	Reportado 

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

	Fecha	Lugar	Concepto Denunciado	Elemento Probatorio	Información y documentación localizada en el SIF	Observaciones
7 2	N/A	N/A	Spot	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/video/s/1410557345669683/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/video/s/1410557345669683/</a>	<p><b>Póliza 10</b> Factura con Número de Folio Fiscal DF889B22-4E96-4B93-874F-B80D2F2D5C07 emitida por MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. por concepto de PRODUCCION DE AUDIO Y VIDEO, Producción de anuncios de radio y televisión para la precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye copias para INE, la cual ampara la cantidad de \$60,000.00 Contrato de prestación de servicios celebrado entre MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. y el CDE del PRI por la grabación y producción de contenidos, relacionados con la Precampaña Electoral del C. Miguel Ángel Riquelme Solís. Ficha de depósito en BANAMEX</p> <p><b>Póliza 11</b> Evidencias Cheque para abono en cuenta librado a favor de Mercadotecnia de Solución, S.C., por la cantidad de \$60,000.00.</p> <p><b>Póliza 39</b> Factura con número fiscal 37D788B9-8A4F-413F-9151-210DCC432FCA emitida por ATELIER ESPORA SA DE CV,  Contrato de prestación de servicios celebrado con ATELIER ESPORA SA DE CV, por concepto de servicio de gestión de redes sociales y marketing digital, mismos que incluyen diseño de la publicidad, colocación y retiro.  Cheque para abono en cuenta librado a favor de ATELIER ESPORA SA DE CV, por la cantidad de \$100,000.00.</p>	Reportado 
7 3	N/A	N/A	Spot	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/video/s/1410560819002669/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/video/s/1410560819002669/</a>	<p><b>Póliza 10</b> Factura con Número de Folio Fiscal DF889B22-4E96-4B93-874F-B80D2F2D5C07 emitida por MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. por concepto de PRODUCCION DE AUDIO Y VIDEO, Producción de anuncios de radio y televisión para la precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye copias para INE, la cual ampara la cantidad de \$60,000.00 Contrato de prestación de servicios celebrado entre MERSOL Mercadotecnia de Solución S.C. y el CDE del PRI por la grabación y producción de contenidos, relacionados con la Precampaña Electoral del C. Miguel Ángel Riquelme Solís. Ficha de depósito en BANAMEX</p> <p><b>Póliza 11</b> Evidencias Cheque para abono en cuenta librado a favor de Mercadotecnia de Solución, S.C., por la cantidad de \$60,000.00.</p> <p><b>Póliza 39</b> Factura con número fiscal 37D788B9-8A4F-413F-9151-210DCC432FCA emitida por ATELIER ESPORA SA DE CV,  Contrato de prestación de servicios celebrado con ATELIER ESPORA SA DE CV, por concepto de servicio de gestión de redes sociales y marketing digital, mismos que incluyen diseño de la publicidad, colocación y retiro.  Cheque para abono en cuenta librado a favor de ATELIER ESPORA SA DE CV, por la cantidad de \$100,000.00.</p>	Reportado 

De esto modo se concluye que la documentación señalada formó parte integral del Dictamen Consolidado, y que del análisis a dicha documentación no se determinaron observaciones por lo que no se actualizó infracción alguna que



debiera sancionarse en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>.

De este modo, por las razones expuestas, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** en virtud de que los hechos denunciados ya fueron materia de análisis por este Consejo General al aprobar las resoluciones y el Dictamen antes citados, razón por la cual, el presente procedimiento ha quedado sin materia.

**3. Estudio de fondo.** Una vez fijada la competencia y las cuestiones de previo y especial pronunciamiento se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, omitieron reportar en el informe de precampaña correspondiente los gastos realizados por concepto de entrevistas, viajes, renta de equipo de audio, cubeta, pala, chamarra, camisa, playera, chaleco, mascadas, colchas, despensas, kits de limpieza personal; así como la producción de 6 spots para redes sociales.

Asimismo, determinar si los denunciados recibieron recursos provenientes del FONDEN (Fondo de Desastres Naturales), y sí como consecuencia se actualizó un rebase al tope de gastos de precampaña autorizado para el Proceso Electoral Local 2016-2017 en dicha entidad.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados omitieron reportar dentro del Informe de precampaña, los conceptos denunciados, y si derivado de ello rebasaron el tope de gastos de precampaña establecido por la autoridad para la elección de que se trata, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, 229, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

---

<sup>1</sup> Información que fue confirmada con los proveedores de Atelier Espora S.A. de C.V. y Mercadotecnia de Solución S.C. respecto de la producción de spots, durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de precampaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 229.**

(...)

*4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los supuestos, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.*

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:*

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Asimismo, se desprende como obligación de los partidos políticos y precandidatos la de respetar los topes de gasto de precampaña establecidos por el Consejo General y por los Organismos Públicos Locales, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Así, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

**Considerando 4. Conceptos no susceptibles de ser considerados como gastos de precampaña**

**Considerando 5. Gastos No reportados**

**Considerando 6. Determinación del costo**

**Considerando 7. Individualización de la sanción**

**Considerando 8. Cuantificación a los topes de precampaña**

**Considerando 9. Pruebas supervenientes**


**Considerando 10. Reporte del SIMEI**

**Considerando 11. Aportaciones del FONDEN (Fondo de Desastres Naturales)**

**Considerando 4. Conceptos no susceptibles de ser considerados gastos de precampaña**

**Producción de 6 spots para redes sociales**


Para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó impresiones de fotografías y videos los cuales se pudieron observar ingresando a las direcciones de internet proporcionadas, específicamente de la red social denominada Facebook, sin embargo, esta autoridad concluye que no es posible considerarlos como gastos no reportados en atención a las consideraciones que a continuación se mencionan:

Núm.	Dirección electrónica denunciada.	Observaciones	Imagen
1	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1371470632911688/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1371470632911688/</a>	El video es una grabación del día del registro como precandidato de Miguel Ángel Riquelme, del análisis al mismo se desprende que no se trata de un spot si no de una grabación de algún asistente al evento el cual se cargó en la página de Facebook del candidato denunciado	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

Núm.	Dirección electrónica denunciada.	Observaciones	Imagen
2	<a href="https://www.facebook.com/pg/mriquelmesi/videos/">https://www.facebook.com/pg/mriquelmesi/videos/</a>	Al reproducir el video se observa que se trata de una toma aérea de un paisaje, no contiene ningún tipo de propaganda del candidato denunciado.	
3	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1413890188669732/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1413890188669732/</a>	El video es una grabación del día del registro como precandidato de Miguel Ángel Riquelme, del análisis al mismo se desprende que no se trata de un spot si no de una grabación de algún asistente al evento el cual se cargó en la página de Facebook del candidato denunciado	
4	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1413904448668306/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1413904448668306/</a>	El video es una grabación del día del registro como precandidato de Miguel Ángel Riquelme, del análisis al mismo se desprende que no se trata de un spot si no de una grabación de algún asistente al evento el cual se cargó en la página de Facebook del candidato denunciado	
5	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1414238361968248/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1414238361968248/</a>	El video es una grabación del día del registro como precandidato de Miguel Ángel Riquelme, del análisis al mismo se desprende que no se trata de un spot si no de una grabación de algún asistente al evento el cual se cargó en la página de Facebook del candidato denunciado	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

Núm.	Dirección electrónica denunciada.	Observaciones	Imagen
6	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1414360588622692/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1414360588622692/</a>	El video es una grabación del día del registro como precandidato de Miguel Ángel Riquelme, del análisis al mismo se desprende que no se trata de un spot si no de una grabación de algún asistente al evento el cual se cargó en la página de Facebook del candidato denunciado	

Se destaca que del contenido de los videos denunciados, se desprende a simple vista que los mismos no fueron elaborados mediante un proceso de producción profesional, esto es, no se aprecia que los mismos pudieran haber generado gastos de producción, como pueden ser la utilización de una locación, renta de equipo fílmico (cámara, iluminación, tramoya, lentes), postproducción, diseño, audio, entre otros; si no que por el contrario, de la grabación en comento se evidencia que la misma pudo haber sido grabada mediante un teléfono celular, que en su caso no genera un gasto significativo a la precampaña del candidato denunciado.

### Entrevistas

Respecto de este concepto el quejoso únicamente apporto como elemento probatorio fotografías en las cuales se aprecia que el otrora precandidato incoado, Miguel Ángel Riquelme Solís se encuentra en distintos foros de televisión, con periodistas y camarógrafos esto aunado al análisis de las fotografías aportadas así como a las páginas de Facebook denunciadas se desprende que el precandidato incoado fue invitado por los distintos medios de comunicación a las entrevistas, mismas que se realizaron en el marco de la libertad del ejercicio periodístico, por lo que dicho concepto no es un gasto susceptible de ser fiscalizado ni sumado al tope de gastos de Miguel Ángel Riquelme Solís. (Tal y como se aprecia en las imágenes identificadas como **fotografías 1 a la 15**, del anexo único de la presente Resolución).

### Chaleco

Del análisis efectuado a las pruebas técnicas exhibidas, se observó que el chaleco denunciado se trata de una prenda de vestir que porta el otrora precandidato denunciado, en donde no se aprecia algún tipo de logo, imagen, nombre ni

inscripción alusiva al precandidato denunciado, ni al partido político que lo postuló, es decir, por lo que se desprende que únicamente se trata de prendas de vestir que porta el C. Miguel Ángel Riquelme Solís. (Tal y como se aprecia en las imágenes identificadas como fotografías **16, 17 y 18**, del anexo único de la presente Resolución).

### **Playera**

Del análisis efectuado a las pruebas técnicas exhibidas, se observó que las playeras denunciadas se trata de prendas de vestir algunas de tono rojo, negras y blancas sin ningún logo, imagen, nombre ni inscripción alusiva al precandidato denunciado, ni al partido político que lo postuló, es decir, del análisis a las fotografías marcadas con el número en el anexo de la presente Resolución se desprende que únicamente se trata de prendas de vestir que portan los asistentes a los eventos del C. Miguel Ángel Riquelme Solís. (Tal y como se aprecia en las imágenes identificadas como **fotografías 19, 20 y 22**, del anexo único de la presente Resolución).

### **Chamarra**

Del análisis efectuado a las pruebas técnicas exhibidas, se observó que las chamarras denunciadas se trata de prendas de vestir de color rojo sin ningún logo ni inscripción alusiva al precandidato denunciado, ni al partido político que lo postuló, es decir, del análisis a las fotografías marcadas con el número en el anexo de la presente Resolución se desprende que únicamente se trata de prendas de vestir que portan los asistentes a los diversos eventos del C. Miguel Ángel Riquelme Solís.

(Tal y como se aprecia en las imágenes identificadas como **fotografías 19**, del anexo único de la presente Resolución).

### **Camisa**

Del análisis efectuado a las pruebas técnicas exhibidas, se observó que las camisas denunciadas se trata de prendas de vestir algunas de tono rojo, blanco, azul, negras, blancas sin ningún logo, imagen, nombre ni inscripción alusiva al precandidato denunciado, ni al partido político que lo postuló, es decir, del análisis a las fotografías marcadas con el número en el anexo de la presente Resolución se desprende que únicamente se trata de prendas de vestir que portan los asistentes a los eventos del C. Miguel Ángel Riquelme Solís. (Tal y como se

aprecia en las imágenes identificadas como **fotografías 21, 22 y 23** del anexo único de la presente Resolución).

### **Cubeta y pala**

Respecto al concepto cubeta, es importante señalar que de la revisión efectuada a las pruebas aportadas, se observa una imagen del precandidato en mención utilizando una pala con la cual se aprecia levantando tierra en un predio y junto a él se advierte una cubeta de color verde, sin que de las mismas se advierta que tengan algún elemento que pueda constituir propaganda a favor del precandidato en mención. (Tal y como se aprecia en las imágenes identificada como **fotografía 24** del anexo único de la presente Resolución).

### **Viajes**

Respecto al concepto de viajes, es importante señalar que de la revisión efectuada a las pruebas aportadas, no se observa ninguna fotografía en la cual existan elementos que lleven a esta autoridad a presumir que se llevaron a cabo erogaciones con motivos de viajes a favor de la precandidatura de Miguel Ángel Riquelme Solís, ni siquiera de manera indiciaria, en este sentido al no existir elementos probatorios, ni circunstancias de tiempo, modo o lugar que lleven a la presunción de existencia del concepto viajes, el mismo no es susceptible de ser fiscalizado.

### **Colchas**

Respecto al concepto colchas, es importante señalar que de la revisión efectuada a las pruebas aportadas, no se observa ninguna fotografía en la cual existan elementos que lleven a esta autoridad a presumir que se llevaron a cabo erogaciones con motivo de compra o adquisición de colchas en beneficio de la precandidatura de Miguel Ángel Riquelme Solís, ni siquiera de manera indiciaria, en este sentido al no existir elementos probatorios, ni circunstancias de tiempo, modo o lugar que lleven a la presunción de la compra de colchas, no existen elementos que deban ser cuantificados a los topes de gastos de precampaña del denunciado.

### **Despensas**

Respecto al concepto despensa, es importante señalar que de la revisión efectuada a las pruebas aportadas, no se observa ninguna fotografía en la cual



existan elementos que lleven a esta autoridad a presumir que se llevaron a cabo erogaciones con motivo de compra o adquisición de despensas en beneficio de la precandidatura de Miguel Ángel Riquelme Solís, ni siquiera de manera indiciaria, en este sentido al no existir elementos probatorios, ni circunstancias de tiempo, modo o lugar que lleven a la presunción de la compra de despensas, no existen elementos que deban ser cuantificados a los topes de gastos de precampaña del denunciado.

### **Kits de limpieza personal**

Respecto al concepto kits de limpieza personal, es importante señalar que de la revisión efectuada a las pruebas aportadas, no se observa ninguna fotografía ni mayores elementos en los cuales existan elementos que lleven a esta autoridad a presumir que se efectuaron erogaciones con motivo de compra o adquisición de kits de limpieza personal, esto en beneficio de la precandidatura de Miguel Ángel Riquelme Solís, ni siquiera de manera indiciaria, en este sentido al no existir elementos probatorios, ni circunstancias de tiempo, modo o lugar que lleven a la presunción de la compra de kits de limpieza personal, no existen elementos que deban ser cuantificados a los topes de gastos de precampaña del denunciado.

### **6 Videos**

Respecto a los videos se desprende que lo mismos no se tratan de spots, sino de una grabación de algún asistente a los diversos eventos de precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís los cuales fueron subidos a la página de Facebook del candidato en mención. (Tal y como se aprecia en las imágenes identificadas como **fotografías 25, 26, 27, 28, 29 y 30** del anexo único de la presente Resolución).

### **Mascadas**

Del análisis efectuado a las pruebas técnicas exhibidas, se observó una fotografía marcada con el número en la cual se aprecia al C. Miguel Ángel Riquelme junto a dos personas del sexo masculino quienes visten camisas blancas y portan en el cuello un paliacate rojo sin que de ellos se aprecie algún tipo de logo, imagen, nombre ni inscripción alusiva al precandidato denunciado, ni al partido político que lo postuló. Razón por la cual no se trata de un gasto susceptible de ser fiscalizado ni sumado al tope de gastos de Miguel Ángel Riquelme Solís. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 31**, del anexo único de la presente Resolución).

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que el entonces precandidato al Gobernador de Coahuila de Zaragoza, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

#### **Considerando 5. Gastos No reportados**

- **Producción de 1 spot para redes sociales**

Para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó impresiones de fotografías y la liga de internet, de la red social denominada Facebook en las cual se observó el video de mérito, a saber <https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1373117429413675/>

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y link, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

De este modo, la autoridad fiscalizadora a efecto de dotar de certeza el procedimiento en que se actúa así como en un afán de exhaustividad, levantó razón y constancia el dos de junio del dos mil diecisiete respecto la citada liga de internet, en específico, de la red social denominada “Facebook”; de la que se advierte que en dicha red social se localiza el video denunciado.

En el mismo sentido, mediante razón y constancia de dieciocho de agosto del dos mil diecisiete se hizo constar una búsqueda en el Sistema Integral de fiscalización respecto del registro y reporte de los informes de precampaña del otrora precandidato a Gobernador de Coahuila de Zaragoza postulado por el partido Revolucionario Institucional, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís respecto del gasto por concepto del spot denunciado, del que se desprende que no fue reportado.

En relación a lo anterior y en uso de sus facultades de investigación la autoridad fiscalizadora, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, procedió a realizar una inspección

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

en Internet de la página FACEBOOK en las que se localizó el video denunciado cuyo contenido es de notoria calidad y costo de producción evidentemente alto por los motivos señalados a continuación.

Al respecto, cabe hacer el análisis del video a efecto de determinar si se trata de propaganda electoral que deba ser cuantificada como gasto de precampaña del precandidato denunciado.

Es importante precisar que el concepto de propaganda electoral de precampaña tiene ámbitos de aplicación limitados: temporal, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de precampaña, teniendo como principal propósito que el precandidato a una candidatura se dirija a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por otra parte, a nivel reglamentario, específicamente, en los artículos 193 y 195 del Reglamento de Fiscalización, se considera que se entiende como gastos de precampaña la producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

En el caso concreto y de un análisis minucioso del link señalado por el quejoso, se advirtió que el contenido del spot denunciado, es el siguiente

*Compañeras y compañeros Priistas:*

*Coahuila es fuerte y grande. Es el estado de nuestros padres y abuelos, y el maravilloso lugar que escogimos para vivir y formar a nuestros hijos. Es de nosotros y de nadie más. Pero nuestra casa es mal valorada, esto es injusto.*

*Somos la segunda economía más dinámica del país y el tercer estado exportador, producimos tres veces más energía de la que consumimos, en alimentos somos líderes y enviamos comida al resto del país e incluso exportamos; en impuestos no hay otro como nosotros, la formalidad en el empleo nos distingue. Pero, ¿Saben algo? Nunca nos regresan lo que nos corresponde y eso es injusto e intolerable, por que por cada peso que enviamos al centro nos regresan solo 35 centavos.*

*Coahuila no descansa. Desde que amanece los obreros salen a las fábricas, los hombres del campo a la ordeña y a la labor, los comerciantes levantan sus cortinas y se ponen a chambear y nuestros hijos se van a la escuela. Nuestras mujeres son*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

*ejemplares y su carácter se trasmite a las nuevas generaciones. Aquí se trabaja para vivir, no se vive del trabajo de otros. No es justo que batallamos por falta de hospitales, carreteras y servicios, y todo porque otros Estados no hacen su tarea; es injusto que subsidiemos al país.*

*A Coahuila lo que le corresponde, no solo debe ser el grito de exigencia, debe ser también nuestra propuesta, a Coahuila lo que le corresponde.*

*Yo como ustedes, quiero a mi Estado y estoy orgulloso de ser coahuilense. Quiero ser Gobernador para cambiar esta injusticia para lograr esta meta, le pido al PRI de Coahuila, al mejor PRI de México, al más organizado, fuerte, valiente y disciplinado, que me haga su candidato.*

*Cada uno de sus votos es un aval para luchar por una causa justa que es dar a nuestros hijos lo mejor.*

*No estoy de acuerdo en que tus impuestos vayan a parar lejos de tu casa y tú no decidas ni vigiles lo que se hace con ellos. Tampoco estoy de acuerdo que después de tantos años en los cuales el carbón dio energía al país, ahora se quiera prescindir de él, dejando en la pobreza a muchos coahuilenses, me enoja ver que tenemos que mendigar aranceles para proteger el acero o que no haya estímulos a la producción de automóviles, me indigna la falta de apoyos al campo. Me molesta que los fondos metropolitanos sean mayores en otros lugares, o que las calles de Piedras Negras y Acuña estén destrozadas y el dinero de los puentes internacionales vaya a parar muy lejos.*

**Quiero ser candidato** para revertir toda esta injusticia, llegaré a la contienda constitucional con el orgullo de ser coahuilense y gracias a tu apoyo. Mi compromiso es representarlos a ustedes. Mi motivo es Coahuila y mi discurso es de frente, no la politiquería barata de otros.

**Quiero ser candidato** porque tengo la fuerza y el ánimo para caminar todas las calles en busca del voto, porque hice en Torreón lo que otros prometieron y nunca cumplieron, porque mi compromiso ha sido con las mujeres y los hombres de aquí.

**Compañeros priistas, al ser su candidato voy a trabajar al igual que ustedes de día y noche por el triunfo. Les propongo un cambio total, no a medias tintas.**

*A Coahuila lo que le corresponde, ¡ese es el cambio!"*

Al final del video se aprecia la siguiente imagen:



- **Beneficio a la precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís**

Del análisis al contenido del spot, se advierte que contiene propaganda de precampaña que benefició la precampaña del precandidato a Gobernador por el estado de Coahuila de Zaragoza el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en virtud lo siguiente:

- Aparece la imagen, nombre y cargo para el cual aspira el precandidato denunciado
- Se observa el nombre del partido político al que pertenece solicitando a los priístas su apoyo para ser precandidato.
- Aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional
- Su difusión en redes sociales se realizó durante el periodo de precampaña (la fecha en que se cargó el spot página oficial del precandidato: Facebook [https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1386717654720319/?fallback\\_k=1](https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1386717654720319/?fallback_k=1) , enero y febrero de 2017)
- Menciona su aspiración de ser Gobernador; *“Quiero ser Gobernador para cambiar esta injusticia para lograr esta meta, le pido al PRI de Coahuila, al mejor PRI de México, al más organizado, fuerte, valiente y disciplinado, que me haga su candidato”.*
- Se hace mención al proceso de selección interna para la postulación del candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

En relación con lo anterior es válido concluir que el spot analizado contiene propaganda de precampaña que tuvo como propósito colocar en la preferencia de los militantes que visitaban dicha página al precandidato denunciado.

- **Características de la producción**

Al respecto, obra en el expediente la información proporcionada por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informando que el spot denunciado contiene características susceptibles para ser considerados como un gasto de producción, toda vez que del análisis al video denunciado se obtuvo que para su elaboración se utilizó:

Producción: Uso de equipos profesionales de producción como son: grúas, Dolly cam, steady cam, Cámara dron, etc.

Manejo de Imagen: Calidad de imagen, encuadres movimientos de cámaras, definición, uso de imágenes de stock.

Audio: Calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.

Gráficos: Diseño, animaciones, calidad de los mismos.

Post- Producción: Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes. Creatividad: Uso de guion y contenidos.

Asimismo informó que el video fue realizado con equipo profesional que contiene gráficos, post-producción de audio y video, producción musical, así como un guion para su realización.

De lo anterior se concluye que el spot materia de estudio contiene propaganda de precampaña que benefició la precampaña del candidato a Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, mismo que para su realización, requirió de la producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post- producción, así como creatividad, elementos que necesariamente generaron un gasto de precampaña que debió ser reportado en el informe de precampaña del citado precandidato, situación que no aconteció en contravención a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

En razón de lo anterior, se procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, así como al precandidato denunciado; en cuya respuesta el instituto político señaló que reportó los gastos vinculados con todos los videos difundidos durante la precampaña a través de las pólizas de diarios PD-10 y PD-39; sin embargo es menester señalar que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se advierte el reporte de la producción de diversos spots dentro de los cuales no se localizó el spot materia del presente considerando.

De este modo, una vez acreditados la existencia de propaganda de precampaña que benefició la precampaña del precandidato de mérito, se concluye que su realización implicó el uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, lo cual generó un gasto de precampaña que no fue reportado en el informe de precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, precandidato a Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, postulado Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que al omitir reportar en el informe de precampaña el gasto por la producción de 1 spot, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, precandidato a Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza y el Partido Revolucionario Institucional, incumplieron con lo establecido en artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, el presente considerando debe declararse **fundado**.

**Considerando 6. Determinación del costo**

Una vez acreditada la infracción se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el valor más alto respecto del costo unitario por la producción de un spot con las características similares a la de los acreditados, en base con la matriz de precios a nivel nacional.

Así las cosas, la referida autoridad remitió la cotización solicitada obteniéndose lo siguiente:

PRECANDIDATO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES	PRECIO UNITARIO	TOTAL
Riquelme Solís Miguel Ángel	Spot video	1	\$17,400.00	\$17,400.00

Por consecuencia, respecto a la elaboración y producción de 1 spot que benefició al entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado Coahuila de

Zaragoza, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, el monto cuantificado asciende a la cantidad de \$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

### **Considerando 7. Individualización de la sanción**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a. Informes trimestrales.
  - b. Informe anual.
  - c. Informes mensuales.



- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a. **Informes de precampaña.**
  - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c. Informes de campaña.
  
- 3) Informes presupuestales:
  - a. Programa Anual de Trabajo.
  - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a

continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones*

*legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>2</sup>:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### ***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

---

<sup>2</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar el gasto correspondiente a la producción de un spot en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>3</sup>

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Precampaña los gastos por la producción de un spot para redes sociales por un monto de **\$17,400.00 (diecisiete**

---

<sup>3</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.),** contraviniendo lo dispuesto en 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación se refieren las irregularidades observadas:

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad



responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>4</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización,

---

4 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En el caso que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>6</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad

---

<sup>5</sup> “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)”.

<sup>6</sup> “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el Acuerdo IEC/CG/068/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por el cual se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos y en su caso de los candidatos independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2017 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil diecisiete, el siguiente monto:

<b>FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO ANUAL 2017</b>	
<b>Partido</b>	<b>Total Anualizado</b>
<b>PRI</b>	<b>\$26,112,242.79</b>

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

COAHUILA						
ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Revolucionario Institucional	SM-JE-13/2016 y/o INE/CG116/2016	\$ 306,096.00	\$ 306,096.00	\$ -	\$26,659,963.38
		SER-PSC-26/2017	\$ 75,490.00	\$ 75,490.00	\$ -	
		INE/CG808/2016 SM-RAP-9/2017	\$ 2,656,349.50	\$ 2,656,349.50	\$ -	
		INE/CG127/2017	\$ 173,247.79	\$ 173,247.79	\$ -	
		INE/CG213/2017 SUP-RAP-144/2017	\$ 60,552.00	\$ 60,552.00	\$ -	
		PES/70/2017	\$ 64,771.41	\$ 64,771.41	\$ -	
		INE/CG313/2017	\$ 26,171,388.09	\$ -	\$ 26,171,388.09	
		INE/CG280/2017	\$ 488,575.29	\$ -	\$ 488,575.29	

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar el gasto por la producción de un spot realizado durante la precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-

2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>7</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

---

<sup>7</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado cantidad que asciende a un total de \$26,100.00 (Veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Considerando 8. Cuantificación del monto a los topes de precampaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de precampaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinó que el otrora precandidato denunciado no rebasó el tope de gastos aprobado para



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

la elección a Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo siguiente:

PRECANDIDATO	TOPE DE GASTOS	TOTAL DE GASTOS (Determinado en el Dictamen con número INE/CG126/2017)	INE/Q-COF-UTF- 59/2017/COAH (1 spot para redes sociales)	TOTAL	DIFERENCIA RESPECTO DEL TOPE
MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS	\$2,886,371.78	\$1,388,315.11	\$17,400.00	\$ 1,405,715.11	\$1,480,656.67 48.70%

Derivado de lo anterior, se advierte que el precandidato denunciado no rebasó el tope aprobado para la precampaña de Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que el total de gastos ascendió a \$1, 405,715.11 (Un millón cuatrocientos cinco mil setecientos quince pesos 11/100 M.N.), mientras que el tope de gastos de precampaña establecido fue de \$2, 886,371.78 (Dos millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos setenta y un pesos 78/100 M.N.)

**Considerando 9. Pruebas supervenientes**

Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica, acordó que no ha lugar a la admisión al escrito de presentación de pruebas supervenientes presentadas por el C. Bernardo González Morales en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila, ya que esta autoridad consideró que los medios probatorios presentados no cuentan con las características de pruebas supervenientes, ya que no surgieron con posterioridad de la presentación de la queja.

Al respecto, el escrito pretendió ofrecer pruebas supervenientes de las cuales se advierte que constan de lo anteriormente denunciado por el mismo partido en los escritos anteriormente aportados, mismas que no constituyen material novedoso para el presente procedimiento.

Cabe mencionar que el quejoso aportó una carpeta, de los cuales se advierten cuadro en el que se detallan los gastos presuntamente realizados por el precandidato denunciado, escrito de queja en versión Word.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

Por otra parte, el quejoso aportó impresiones relacionadas con el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, por lo que al ser información que la Unidad Técnica valoró dentro del procedimiento de auditoría, resulta innecesario analizar mediante el procedimiento de queja.

En dichas carpetas, aportó también balanzas de comprobación, pólizas e imágenes, en formato idéntico a las aportadas originalmente, por lo que se acreditó que no era información surgida después de la presentación de la queja, puesto que las imágenes fueron obtenidas de redes sociales en meses anteriores.

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 12/2002 de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- se entiende por pruebas supervenientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por lo anterior, la autoridad consideró que los medios probatorios aportados por el quejoso como supervenientes no guardan tal carácter, ya que las fechas de las pruebas ofrecidas coinciden en algunos casos con las fechas de las primeras pruebas supervenientes entregadas a esta autoridad, y en otros casos, es información que no resulta novedosa y que estaba al alcance del quejoso en el momento de la presentación de los escritos anteriores.

Por ello es claro que dichas pruebas no surgieron con posterioridad, y contienen hechos previamente existentes; entonces no se puede advertir la imposibilidad del quejoso para ofrecerlas o aportarlas en aquel momento, o el obstáculo insuperable, máxime que en ellas se observa información previamente aportada.

Adicional a lo anterior, el escrito es aportado después del plazo límite para que los partidos políticos presenten quejas que deban resolverse con el Dictamen y resolución de los informes de campaña.

Dicha disposición, que refiere el plazo de 15 días antes de la aprobación del Dictamen y resolución referidos, se estableció atendiendo a una lógica de que era sumamente complicado que la autoridad se allegase de elementos en un plazo tan breve a la fecha en que se debían aprobar dichos documentos.

No obstante guarda congruencia con la posibilidad de resolver la totalidad de las quejas de campaña, por lo que se pensó en un plazo razonable para que pudieran presentarse quejas sin que perjudicara la labor de fiscalización. Dicha disposición, contenida en el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos, busca dotar de certeza a los sujetos obligados, y salvaguarda la debida fiscalización en plazos razonables.

Esto es importante en el caso que nos ocupa, porque independientemente de la calidad rechazada de supervenientes que de las pruebas referidas, permitir que los sujetos obligados aporten información tardía que no implique superveniencia, únicamente pondría en riesgo la adecuada sustanciación de los procedimientos, máxime que al momento de presentarse el escrito, se está a ocho días de que se apruebe por el Consejo General la queja, considerando la aprobación previa de la Comisión.

#### **Considerando 10. Reporte del SIMEI**

En este apartado es importante señalar que el quejoso adjunta como prueba la base de datos extraída del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del estado de Coahuila, incluyendo las fotografías de diversos espectaculares y su ubicación.

Al respecto, es de señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según

señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUPRAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Por lo anterior, necesario precisar que los espectaculares localizados en dicho sistema que adjunta como prueba el quejoso son documentación que ya se encontraba en los archivos de esta autoridad y la misma forma parte del procesos de revisión de informes de campaña y de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

**Considerando 11. Aportaciones del FONDEN (Fondo Nacional de Desastres Naturales).**

En la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza el 29 de septiembre de la presenta anualidad, recaída al expediente PES 78/2017, en la cual el órgano colegiado señaló que el Partido Revolucionario Institucional no tiene la calidad de servidor público, por lo que no se encuentra en

posibilidad de aplicar recursos públicos, por lo cual no se colma el elemento personal para determinar que se utilizó un “Recurso Publico” en favor de una precandidatura, ahora bien por lo que hace a su otrora precandidato a la Gubernatura, ese Tribunal considera que, tampoco se actualiza la infracción denunciada, pues de igual forma no se colma el elemento personal, lo anterior es así, pues la denuncia se basa en la aplicación de recursos públicos para afectar la equidad en la contienda, y en el caso MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS no era el encargado de administrar los recursos del FONDEN.

Dicho Tribunal también señaló que cuando en la bodega donde a dicho del quejoso se encontraron recursos derivados del FONDEN no hay prueba alguna que éstos hayan sido utilizados para beneficiar la campaña electoral del entonces candidato del PRI.

Por lo que ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente el incumplimiento de la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad para afectar la equidad en la contienda, contenida en el párrafo séptimo, del artículo 134 Constitucional se tomara el criterio del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza quien determino la inexistencia de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos en materia electoral, atribuidos al Gobierno del Estado de Coahuila, a ALBERTO PORRAGAS QUINTANILLA, en su calidad de Director de Protección Civil y Bomberos del R. ayuntamiento de Torreón, al PRI y su entonces candidato a la Gubernatura del Estado MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.

**Considerando 12.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,**

**numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del **Considerando 4**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional así como de su otrora precandidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila de Zaragoza una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.)**, en términos del **Considerando 7** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento al Instituto Electoral de Coahuila la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH**

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de noviembre de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**